

Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

Facultad de la Escuela de Derecho

Escuela De Derecho

“Cesión y la transmisibilidad de los derechos de las concesiones en los sectores regulados”.



Trabajo de grado presentado por:

Raymond Isaac Herrera Pérez

Eloy José Duarte Martínez

Asesor

Edward Piña

Para la obtención del Grado de:

Licenciatura en Derecho

Santo Domingo, D.N.

2018

INDICE

	Pags.
Agradecimientos	I
Dedicatorias	II
Introducción	VI
Planteamiento del problema	VII
Formulación del problema	VIII
Sistematización del problema	VIII
Objetivos de la investigación	IX
Justificación	X
Capítulo I: NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCESIÓN.	
1.1 Antecedentes de la Concesión.....	17
1.2 Generalidades del Contrato de Concesión.....	19
1.3 La Concesión Administrativa: Naturaleza Jurídica.....	24
1.4 Las diferentes teorías de las concesiones administrativas...	29
1.4.1 La Teoría Unilateralista de la Concesión.....	30
1.4.2 La teoría del Acto Mixto o de Doble.....	31
1.5 Características Generales.....	32
1.6 Régimen económico de la Concesión.....	36
1.6.1 Formas de retribución del concesionario: Tarifas.....	36
1.6.2 La ecuación económico – financiera.....	37
1.7 Finalidad de la Concesión.....	40
1.8 La cesión de los derechos.....	46
1.8.1 Origen de la cesión.....	46

1.8.2 naturaleza de la cesión.....	46
1.8.3 Elementos de la cesión.....	47

Capitulo II: **Marco legal de las concesiones:**

análisis de la legislación dominicanidad donde aborda las concesiones en los sectores regulados..... 50

2.1 Análisis de los artículos de la Constitución en los que aborda el tema.....	51
2.2 Análisis de los artículos con mayor relevancia de la ley 340-06 sobre compras y contrataciones con modificaciones de ley 449-06.....	55
2.3 Análisis de los artículos con mayor relevancia del sector regulado: ley 125-01 ley general de electricidad.....	62
2.4 Análisis de los artículos con mayor relevancia del sector regulado: ley no. 153-98 ley general de las telecomunicaciones.....	66
2.5 Análisis de los artículos con mayor relevancia del sector regulado: ley no. 146-71, ley minera de la república dominicana.....	69

Capitulo III: **Cesión de derechos en garantía..... 72**

3.1 La transmisión de concesiones: planteamiento general.....	75
3.2 Gravamen de la concesión.....	78
a) Derechos reales de goce.....	79
B) Derechos reales de garantía.....	79
3.3 El objeto social de la compañía a la cual se le cede la concesión..	80
3.4 entrevistas.....	84

Conclusiones.....	90
-------------------	----

Recomendaciones.....	91
----------------------	----

Bibliografía	92
--------------------	----

Anexo

Agradecimientos

A Dios:

Gracias padre que creaste todo cuanto existe, por darme la dicha y la oportunidad hoy culminar un peldaño más en mi vida, por ayudarme en los momentos más difíciles en el transcurso de este largo trayecto hasta el momento, por ser la luz en mi camino cuando lo necesite, por estar ahí en los momentos amargos y de soledad cuando creía que ya no podía más y que el mundo se me vendría encima tu seguiste a mi lado.

Señor de esta forma te dedico este proyecto de mi vida, a lo largo de los últimos años que cuando no tenía ni idea de cómo seguir tu continuaste cerca de mí.

A la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

Por ser la alta casa de estudios que nos abrió las puertas a una educación superior y gracias a ella hemos podido alcanzar un logro más en nuestros objetivos principales.

DECICATORIAS.

A mí Padre: Francisco Herrera Moronta.

Papí: hablar de ti es hablar de honradez, seriedad, perseverancia, paciencia, voluntad y afecto, siempre nos has predicado con tu ejemplo a seguir que se puede lograr las cosas con esfuerzo y empeño. Tus valores, forma de ser, han surcado nuestra conciencia forjando en nosotros el anhelo de ser diferentes al montón y prepararnos para la vida con la frente en alto, y confiar y poner enfrente a Dios en todos nuestros caminos.

Por tus muchos cuidados hasta el sol de hoy y los tantos recuerdos nostálgicos a tu lado que me dan orgullo de ser tu hijo.

A mí madre: Ruth Pérez Ramírez.

Mamá: tú más que nadie se mereces esta dedicatoria gracias por traerme a este mundo, porque con tu gran esmero, dedicación y tu gran sonrisa que contagiaba siempre a tu alrededor, siempre nos apoyaste hasta el final a pesar de todo, nunca faltó tu consejo atinado en cada situación y todo sacrificio tiene su recompensa al final, y al pensar en ti, recuerdo que siempre estuviste en esos momentos dándome apoyo y consuelo cuando lo necesitaba, los cuales me producen recuerdos de muchas alegrías.

A mi hermano: Brayham Herrera Pérez.

Hermano: te considero mi mejor amigo, a pesar de todas las cosas que hemos vivido, juntos muchas vivencias diferentes las cuales hemos compartido, siempre hemos estado juntos. Y espero que esta entrañable amistad continúe así a pesar de diferentes formas de ver las cosas, espero que continúes viendo la vida de la misma forma jocosa como siempre.

A mi familia.

Benigno Ricardo Núñez Reina (Vidal) y Luísa

Ramírez: gracias por estar ahí y ser un modelo a seguir, para los demás enseñando con el ejemplo manteniendo los valores, sobre todo.

Doris Noemí Pérez Ramírez

Le doy gracias a Dios por que seas parte de mi familia, siempre me apoyaste a lo largo de mi trayecto, siempre contagias a todos con tu alegría y bella forma de ser y a los demás miembros que forman parte de la familia.

A mí asesor

Edward Piña: gracias por sacarnos siempre algo de su tiempo a pesar de tener una agenda tan ocupada y darnos las orientaciones pertinentes para culminar este proceso.

A mi compañero de tesis

Eloy Duarte Martínez: gracias por acompañarme en la culminación de este proceso de formación.

A los profesores:

Gracias a todos aquellos que de una u otra forma contribuyeron con la materialización de nuestro trabajo y crecimiento intelectual *Edward Piña, Danilo Caraballo, Mary Laine Collado Tactuk* y los demás profesores que contribuyeron a que este proyecto fuera posible en este día.

Noreen Patricia Pérez Vallejo.

Gracias por siempre tener las puertas abiertas para los estudiantes en la escuela de derecho, siempre estar dispuesta a ayudarnos en nuestra estancia en la universidad y dar luz a nuestras inquietudes dentro de sus posibilidades.

A mis compañeros de estudios.

Primero gracias a Dios por permitirme compartir estos bellos momentos en mi alma mater con personas tan especiales en mi vida, por brindarme su amistad y confianza a pesar de mi forma de ser y aun así siguieron a mi lado y en los muchos momentos difíciles que pasamos siempre me apoyaron cada quien con su forma de ser: *Yamile Jiménez, Radhaiza Moreta , Arturo Mesa, Franchesca Valdívía, Yelitza Mejía, Elena Estévez, Heriberto Maldonado*, estas personas me han hecho reír en incontables momentos, me brindaron mucho apoyo en su momento siempre han estado pendiente de mi en el tiempo transcurrido juntos al punto de formar parte de mi familia.

A pesar del tiempo, la distancia o adversidades, siempre los recordaré, los quiero mucho.

Raymond Isaac Herrera Pérez.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios

a Ti te dedico esta meta alcanzada y a Ti te agradezco por permitirlo. Te agradezco infinitamente por ser mi sostén y demostrarme que no estoy solo, que siempre estás con tus hijos. Te agradezco todo en la vida y cada paso que dé lo haré agarrado de tu mano, porque contigo nada es imposible.

A mi asesor

Edward Piña, por guiarme en la realización de mi tesis, por ser un excelente profesor y contribuir con sus enseñanzas a que yo sea mejor profesional.

A mi compañero de tesis

Raymond Isaac Herrera Pérez, por ayudarme en todo este proceso de la realización de esta investigación, por darme la mano y permitir que yo aprendiera de él.

A mis Jefes de Trabajo

Máximo Manuel Berges Dreyfous, Miguel Oscar Berges Chez, Máximo Manuel Berges Chez y Mario Alejandro Berges Chez, los cuales contribuyeron con mi desarrollo en el transcurso de mi formación como Lic. en Derecho. Por abrirme las puertas de su empresa y permitirme adquirir experiencia que hoy hacen más completa mi formación.

DEDICATORIA.

A Dios

por haberme permitido llegar hasta aquí, por hacer realidad esta meta alcanzada. Un escalón más en mi vida, el cuál con la guía de El seguiré escalando. Por ser mi guía y mi norte, por darme la voluntad de seguir adelante. Gracias mi Dios, todo es gracias a Ti.

A mi Padre

Juan José Duarte Freites, por impulsarme a ser mejor cada día, por ayudarme y estar ahí en cada momento difícil, por contribuir a que esto fuera posible.

A mi Madre

Gina Martínez Borges, por su afán incansable de que yo haga bien las cosas y que salga adelante. Por toda su ayuda y su amor.

A mi Hermana

Gina Mari Ferreira Martínez, por estar siempre pendiente de mí, por su disposición de ayudarme y por desearme lo mejor.

A mi Hermano

Emanuel José Duarte Gautreaux, por su apoyo incondicional y por estar siempre presente.

Eloy José Duarte Martínez.

INTRODUCCION.

El presente investigación, tiene como finalidad un análisis del “Cesión y la transmisibilidad de los derechos de las concesiones en los sectores regulados” en la Republica Dominicana, una figura que, se encuentra plasmada de manera predominante en el derecho administrativo por la índole de la estrecha relación que guarda con el accionar del Estado con la persona jurídica interesada en adquirir la concesión con el Estado, debido a que este es el que tiene el control predominante en lo que conlleva el proceso en sí mismo.

La concesión, es una negociación jurídica mediante la cual la administración da a un particular el derecho de usar y explotar un bien o un servicio público, dentro de un lapso de tiempo determinado¹, Mediante una concesión administrativa las empresas privadas y sus consorcios se comprometen a desarrollar los servicios reservados a lo público con criterios de eficacia y eficiencia.

Mediante una concesión administrativa las administraciones públicas mantienen siempre la capacidad de exigir el cumplimiento del fin acordado, pudiendo retirar la concesión antes de su vencimiento si hay causas objetivas que lo demuestren. Cuando las partes se reúnen para formalizar el contrato entre las partes existen obligaciones mutuas entre las partes para hacer o no hacer según lo establecido en nuestro Código Civil², lo cual queda plasmado en el contrato debiendo dar cumplimiento a lo pactado. Esta figura jurídica es planteada desde varias vertientes diferentes entre sí, donde diferentes autores contraponen sus opiniones sobre la naturaleza jurídica de dicho contrato.

¹ Diccionario hispano americano de derecho, Grupo Latino, editores LTDA. Tomo II.

² Art. 1101.- Código Civil Dominicano.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema radica esencialmente cuando analizamos si existe una figura o texto legal que pueda constreñir o sancionar a las concesionarias sobre la cesión o traspaso, de las concesiones entregadas a estos de manera desmedida atribuyéndoselo a que las legislaciones pertinentes para regular dichas actuaciones, como anteriormente misionado el sector regulado bajo las siguientes leyes , Ley No. 146-71 Ley Minera de la República Dominicana, La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y Ley General de Electricidad No. 125-01 Lo hacen de manera un reducida a pesar las posibles consecuencias, que la misma puede acarrear frente al Estado y las personas jurídicas que se encuentren trabajando con el estado, y la mala reputación que eso puede acarrear para la nación en el ámbito de las inversiones internacionales para el país .

Las ambiguas leyes anteriores juegan un rol importante en el problema de la Cesión y la transmisibilidad de los derechos de las concesiones en los sectores regulados, pero con un dato preciso y de suma importancia es que le reconozcan la importancia bien merecida, de que se deba actuar con apego en el Estado de Derecho que moldea nuestro sistema jurídico.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Existe una figura jurídica o texto legal que vele o regule la concesión de los contratos de concesión o transmisión de los mismo a terceros, y de existir que rigor conlleva este?

SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Qué figura jurídica o texto legal que regule el traspaso a terceros de contrato de concesión con el Estado a una concesionaria, que puede servir para la solución de casos análogo?

¿Mediante cuales figuras jurídicas la concesionaria, podría transmitir a terceros un contrato de concesión que este haya obtenido?

¿Existe alguna sanción para la inobservancia de la transmisión de la concesión frente a los poderes públicos, órganos del Estado y a los particulares?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

- Objetivo General.

En base la “Cesión y la transmisibilidad de los derechos de las concesiones en los sectores regulados”, la modificación de aquellas normativas que rigen los poderes públicos, los órganos del Estado y de una figura que vele por la regulación de la transmisión de los mismo, de manera más efectiva.

- Objetivos específicos
 - Analizar La Cesión y la Transmisibilidad de los Derechos de las Concesiones en los Sectores Regulados.
 - Definir: Las diferentes vertientes bajo las cuales se encuentra La Cesión y la Transmisibilidad de los Derechos de las Concesiones en los Sectores Regulados ¿En Qué Consisten?
 - Identificar La Inexistencia de una Figura Jurídica o Texto Legal Que Sancione acorde a las necesidades actuales que se presentan frente a Los Poderes Públicos, Los Órganos Del Estado Y Los Particulares.
 - Presentar los juicios de valor en lo referente sobre la insolvencia en el transcurso del desarrollo de la concesión.

JUSTIFICACIÓN.

El propósito principal del tema “Cesión y la transmisibilidad de los derechos de las concesiones en los sectores regulados” es la orientación de esta figura jurídica de nuestro ordenamiento jurídico mediante, el derecho administrativo y comparado bajo figuras como el Project finance, y otras figuras que se presentaran en lo referente a nuestro trabajo de grado y de legislaciones en donde estas figuras se le presta mayor importancia, así como identificar la inexistencia de una figura o textos legales que garantice los mandatos solemnes de la constitución que son reflejados por la emisión de decisiones.

En lo que respecta los “Cesión y la transmisibilidad de los derechos de las concesiones” y a la vez realizar una observación de la posible modificación de normas jurídica que regulen el fiel cumplimiento del ámbito de aplicación del tema con el rigor necesario, a los fines de mantener la seguridad jurídica en el sistema jurídico dominicano, debido a que las leyes que organizan y presentan atribuciones a los poderes públicos y órganos del Estado, son con anterioridad a la implementación de esta figura la cual es necesario un reacondicionamiento de la misma.

Capítulo I

Naturaleza jurídica de la concesión

1.1 ANTECEDENTES DE LA CONCESIÓN.

A la momento de iniciar esta investigación se debe tomar en consideración una civilización prominente, esta es la de los romanos, los órganos administrativos los cuales regían la sociedad romana, otorgaban a un particular como a toda aquella población, sociedades de gestión, el aprovechamiento de los bienes públicos, esto era realizado con la finalidad de que los gobernantes de roma quedaran libre de las diferentes tareas múltiples que demandaban la administración de diversos bienes de patrimonio de Roma.

Con la finalidad de generar una considerable cantidad de dinero, los mismos solicitaban de la cooperación de sociedades poderosas que requerían de la inversión de ingente cantidad de capital, como las sociedades, *societates publicanorum* y dentro de las concesiones las más importantes para ese entonces eran las siguientes:

- ❖ Tierras del campo públicos (*ager publicus*) y solares para la construcción en arrendamiento a largo plazo a particulares que se obligaban a pagar una renta vectigal³.
- ❖ Construcción de grandes obras públicas, como puentes, faros, carreteras, acueductos, templo y plazas públicas de las cuales se mantienen algunas de sus restos hasta nuestros días.
- ❖ Explotaciones mineras y canteras y de salinas.

³ Los **Agri vectigales** eran en Derecho romano tierras sujetas a una pensión pagaderas al Estado, a una provincia o a una corporación religiosa, y en los dos primeros fragmentos que se encuentran en el Digesto, relativos al origen a los agri vectigales fueron interpolados por los compiladores, ya que en el derecho de Justiniano no existe más que al enfiteusis, a la que se aplicaron hasta donde le permitía su especial naturaleza.

- ❖ Arrendamiento de las exacciones⁴, y cobro de los impuestos, tributos y rentas públicas.
- ❖ Aguas públicas para el uso de los particulares, como desviaciones de aguas procedentes de los ríos o de acueductos.
- ❖ Pesca en el mar o en los ríos.
- ❖ Servicios de correos y transporte⁵.

Sobre la existencia de estas instituciones jurídicas han quedado diversos vestigios de su existencia a lo largo del tiempo, a través de fuentes jurídicas, epigráficas y literarias; en cuanto al régimen jurídico de estas instituciones no eran tan diferentes a las de la actualidad en base a su estructura intrínseca a lo que son hoy las sociedades capitalistas o sociedades por acciones.

El estudio de la concesión ha tenido una particular importancia dentro del derecho administrativo teniendo así una constante evolución y trascendencia a través de diferentes sociedades en unas más que en otras, basta con tener presente a Francia la cual sea desarrollado bajo los cimientos de los servicios públicos.

Desde donde se dedicaron al estudio de las concesiones como una piedra angular por su vital importancia para su ordenamiento jurídico, si el concepto de servicios públicos bajo Gastón Jeze lo cual resultaba omnicomprendivo y lo mismo lo extrapolaba la concesión, enseña que cuando se crea un servicio público para cubrir una determinada necesidad colectiva, se requiere para determinar de manera

⁴ Exigencia del pago de impuestos, multas, deudas, etc.

⁵García Garrido, Manuel. El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano, editora DYKINSON, SL. P. 124

efectiva quien será el responsable de la explotación y quien asegurar el funcionamiento del servicio público de manera permanente y viable.

La concesión de servicio público no obtuvo su carácter propio y definitivo, no fue sino hasta el siglo XX, cuando la doctrina y la jurisprudencia, la individualizaron de las demás concesiones hasta ese momento, con la cual se encontraba estrechamente relacionada.

El surgimiento de la concesión según lo plantea Vásquez Franco, corresponde con el momento de afianzamiento de la soberanía de una determinada nación, dándole un matiz característico al Estado como el gestor de los servicios públicos la concesión fue una figura que jugó un papel preponderante en la administración en la antigüedad , partiendo del perjuicio liberal contra la actitud mercantil y industrial de la administración, de esta forma se resolvía el problema de la gestión de los servicios públicos que requerían de una técnica empresarial⁶.

Descargar el coste del servicio del presupuesto y responsabilizar a un empresario particular de la gestión de un servicio, constituyen un atractivo de esta técnica que en el siglo pasado permitió respetar el principio liberal de la subsidiaridad, de la acción pública frente a la iniciativa privada⁷.

1.2 GENERALIDADES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

El Estado en ocasiones se encuentra en condiciones de no poder suplir de todas las necesidades, que planifica entre las prioridades contempladas en la agenda de infraestructura pendientes, por diferentes condiciones adversas que se puede

⁶ Vásquez Franco, Gladys. La concesión administrativa de los servicios públicos. Editorial Temis, Bogotá, 1991. Pp 9-24.

⁷ Parada Ramon, DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo I – Parte general, Octava edición, Marcial Pons. Madrid. 1996. P. 415.

suscitar con el tiempo, entre los más comunes se encuentran que el Estado no cuenta con los recursos necesarios, para la puesta en marcha de construcciones de una determinada cantidad de obras o de las técnicas necesarias para su implementación.

En vista de esta situación, el Estado busca las vías más idóneas el financiamiento y puesta en marcha de las obras a su máxima capacidad, dando con el nacimiento de una figura jurídica de trabajo en conjunto de parte del Estado y un particular interesado en la realización de una determinada obra, de acuerdo con sus capacidades y cualidades de las mismas, **la concesión**.

Mediante el mecanismo de la concesión, lo que se busca es realizar un estímulo atractivo, para la inversión de una importante cantidad de capital por parte de instancias privadas para la realización de determinadas infraestructuras, para el Estado o para la explotación de determinada porción de bienes, los más comunes dentro de este renglón son las explotaciones de recursos mineros, las telecomunicaciones, el energía, infraestructura, dentro de esta figura no solo participan personas jurídicas legalmente constituidas bajo las leyes correspondientes de lugar, sino que en la misma también pueden ingresar personas de derecho público.

Siempre y cuando los mismos sean capaces de contratar con el Estado y cumplan con los requisitos mínimos planteados en la ley para darle la validez correspondiente.

El desarrollo de nuevas obras de servicios públicos junto con la rehabilitación y mejora de la infraestructura ya existentes, dentro de un marco de equilibrio del presupuesto del Estado, para el mantenimiento continuo del nuestro sistema se necesita de la intervención del sector privado, con la capacidad del flujo de capital tanto propio como fondos confiados a dichas entidades siempre que los mismo

vengan de procedencia lícita, para así gestionar con eficiencia y eficacia las funciones delegadas por la administración pública.

La concesión es una figura que genera un impacto masivo dentro de la sociedad por la cantidad de empleos que puede alcanzar a generar en sí misma, estimulando el desarrollo económico a nivel nacional, reflejando una actividad económicamente sana en vista de que el Estado se encuentra en condiciones o posibles condiciones, en la que se pueda hacer una redistribución del capital de forma más eficiente, hacia proyectos que sean prioritario y delegar a los particulares que cubran bajo sus propios esfuerzos ciertas áreas de servicio.

Al momento de celebrar un contrato con el Estado, este es revestido de cierto nivel de importancia en el contexto económico, por no tener la cantidad de recursos que se necesitan, por lo cual en esta parte entran el gran cúmulo de los posibles inversionistas internacionales interesados en invertir dentro del país, en proyectos de gran envergadura, para ser preciso cada vez la cantidad de inversionistas extranjeros en el país va en aumento.

Algo que no podemos dejar pasar de lado, es al momento de contratar con el Estado, es hacer frente a los riesgos inexistentes durante la realización de la contratación con el mismo y que se pueden concretar en el transcurso del desarrollo de la obra asignada como en cualquier relación contractual del derecho privado.

Pero el Estado siempre goza de una condición privilegia en si misma, por su condición de (*IUS IMPERIUM*)⁸ en este caso los contratos administrativos, otorgados por el Estado que contengan cláusulas abusivas, pueden ser modificadas o extinguirlas cuando este lo considere prudente y las relaciones patrimoniales que sean conexas a estas, aunque esto no es una regla absoluta debido a que en ciertas ocasiones el Estado no se desprenda de algunos de sus privilegios, como señal de buena fe y dar una mayor seguridad jurídica al momento de realizar los contratos, y producir una oferta más atractiva para los posibles inversionistas o los interesado en contratar con el mismo.

*"Seguridad significa un estado jurídico que protege en la más perfecta y eficaz de las formas los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha protección y goza de la confianza, en quienes buscan el derecho, de que éste será justamente aplicado. "*⁹

Es este el caso, de aquellos contratos vinculados al otorgamiento de concesiones para la utilización de recursos naturales, el desarrollo de infraestructura pública o la explotación de servicios públicos. El tema reviste particular relevancia en un contexto económico, en el que los recursos internos, económicos o tecnológicos, son insuficientes para la realización de proyectos de desarrollo de gran envergadura, por lo que deben ser inversionistas extranjeros los que provean dichos recursos y contraten con el Estado, sometiéndose al mismo tiempo a su jurisdicción.

⁸ definido como el poder jurídico para imponer normas y organizarse, imponer sanciones, hacer expropiaciones, imponer tributos, y administrar los recursos, y ejecutar actos administrativos. *RESTRICCIONES AL IUS IMPERIUM Y A LA AUTONOMIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES. Dr. Edwin Flores Torrejon.*

⁹ SCHOLZ, Franz, "Die Recltssú:herlteW" {La Seguridad}ur(dica)", Berlín, 1955, titiidópor Garcia Maynez, Eduardo, "Filosofía del Derecho", Porrúa, Mexico, 1977,p. 481

Entendiéndose así, porque a nivel del derecho internacional económico, a través del pasar de los años, se haya dedicado a la creación de nuevas definiciones, figuras jurídicas con la finalidad de brindar seguridad jurídica a la relación entre el particular con el Estado para una favorable culminación del proceso contractual. Las fases por las que pasa un contrato desde su gestación hasta su extinción son:

- - La generación.
- - La perfección.
- - La consumación.

José Castán Tobeñas indica que la fase de generación *“comprende los preliminares o proceso interno de formación del contrato”*; la perfección es *“el nacimiento del mismo a la vida jurídica”* y la consumación comporta *“el cumplimiento del fin para que se constituyó el contrato o, lo que es igual, la realización y efectividad de las prestaciones derivadas del mismo”*.

Por su parte, **Luis Díez-Picazo** apunta que *“con el nombre de formación del contrato comprendemos, por consiguiente, los actos o la serie de actos que preceden o que pueden preceder a la perfección de un contrato y que se llevan a cabo con esta finalidad”*.

*“En la vida del contrato existen tres fases o momentos principales, que son la generación, la perfección y la consumación, comprendiendo la primera los tratos, negociaciones o conversaciones preliminares, y cuando la voluntad, consciente y libremente emitida, es aceptada por la persona a quien se dirige dicha declaración, se produce la perfección del contrato, el nacimiento de ésta a la vida jurídica, cual proclama el artículo 1254 del Código Civil, del que, y de los artículos 1258 y 1262, se evidencia que dicha perfección surge de la simple concurrencia del consentimiento, de la coincidencia de las dos declaraciones de voluntad, recíprocas y sucesivas, que general el acto jurídico bilateral...”*¹⁰

¹⁰ El Tribunal Supremo de España en su Sentencia de 18 de enero de 1964.

La figura de los contratos¹¹ se ha convertido en el esquema general o de base fundamental en lo que concierne a las obligaciones entre las partes que ejecutan el mismo para la realización de diferentes infraestructuras que requieren de una suma considerable de capital para la inversión y puesta en marcha de los mismos.

1.3 LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: NATURALEZA JURÍDICA

La concesión, como se refirió en el acápite anterior, es una forma de prestación indirecta de los servicios públicos¹². es decir, supone que la labor de satisfacción de necesidades individuales de importancia colectiva no sea cumplida por una entidad estatal (vía administración directa o a través de empresas estatales), sino por personas a quienes el Estado contractualmente extiende el desarrollo de dichas actividades¹³.

El concepto de concesión ha sido objeto de distintas corrientes. De origen, fue entendido como un "acto propio del soberano, del Príncipe, el cual otorgaba por medio de ella terrenos de la Corona u otros privilegios o gracias en recompensa por servicios prestados a la Autoridad por el súbdito beneficiario"¹⁴.

¹¹ TÍTULO III: DE LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES Art. 1101. CODIGO CIVIL DOMINICANO.

¹² SARMIENTO GARCIA, Jorge. "Concesión de Servicios Públicos", Ciudad Argentina: Buenos Aires, 1996, p. 19 - 20.

¹³ En el mismo sentido José CANASI expresa que: "La concesión de un servicio público no es más que el servido público (...), que en lugar de prestarlo el Estado directamente en sentido lato, Nación, provincias o municipalidades y otras entidades administrativas descentralizadas lo prestan personas privadas, físicas o jurídicas, y a veces una entidad pública, con quienes las personas jurídicas públicas se vinculan contractualmente por medio de una concesión, debiéndose tomar el servicio público en su unidad orgánica" CANASI, José. "Derecho Administrativo". Vol. II. Depalma: Buenos Aires, 1974, p.564.

¹⁴ VARGAS FRITZ, José Fernando: ULa Concesión de Obras públicasT!. Revista JLa Ley", Santiago - Chile, 1997" p. 20.

Esta es una rama del derecho en la cual existe una gran diversidad de las definiciones entre los doctrinarios del derecho administrativo donde le detallaremos las más aceptadas en nuestra actualidad:

Zanobini define a la concesión administrativa como "aquel acto que tiene por objeto conferir a una o más personas, extrañas a la Administración, nuevas capacidades o nuevos poderes y derechos, con los cuales queda amplificada su esfera jurídica"¹⁵.

Obtto Mayer se refiere a ella diciendo que "la concesión es siempre un acto constitutivo de derechos, por el que se da al sujeto un poder jurídico sobre una manifestación de la Administración"¹⁶.

En el Derecho Público moderno la doctrina tiende a uniformizarse en torno al concepto de la concesión administrativa, pudiendo señalarse de ella dos acepciones básicas¹⁷ :

a. Aceptación amplia: según esta forma, la concesión administrativa sería el acto o contrato administrativo que "crea", a favor de un particular, una capacidad o un derecho nuevo, o que le transfiere un derecho que es propio de la Administración y del que el particular carece absolutamente.

b. Aceptación restringida: en esta forma de entender la concesión administrativa, ésta es un acto o contrato administrativo que otorga al particular el derecho o goce de una cosa o competencia del ente público, o bien el acto o contrato administrativo que transfiere al particular derechos propios de la Administración.

¹⁵ ZANOBINIJ Guido. "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I. Depalma: Buenos Aires 1954.

¹⁶ MAYER, Otto. "Derecho Administrativo Alemán". Tomo IV. Arayu: Buenos Aires, 1951, p.172.

¹⁷ Seguimos al ya citado texto de VARGAS FRITZ (Supra. 10), p. 22 Y ss.

Por medio de la concesión se le transfiere a una persona física o jurídica ciertas facultades inherentes del Estado a dichos particulares, para la gestión de los servicios específicos asignados para su culminación, asumiendo estos la mayor parte de los riesgos económicos. Esta puede comprender la construcción de una obra, instalación, soporte físico del servicio a prestar, la pura gestión del servicio, cuando éste no exija obras o instalaciones.

Recapitulando en base a los conceptos antes mencionados se puede determinar que la concesión, viene siendo un vínculo a través de la cual el Estado representado a través de una institución gubernamental facultada en la ley, otorga por un tiempo determinado la gestión de un servicio público u obra pública de infraestructura de servicios públicos para su aprovechamiento económico, manteniendo el Estado la titularidad respecto de los servicios públicos y las obras públicas de infraestructura, asumiendo un rol de control y regulación y conservando la capacidad de intervención en caso de que sea de interés público la reversión de la concesión.

Aplicando el derecho comparado podemos encontrar lo siguiente en cuanto de la concepción de la concesión según el ordenamiento jurídico peruano, o, la definición de concesión se encuentra en el artículo 3 del reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión, al Sector Privado de las Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo 060-90-PCM (en adelante, el "Reglamento del TUO"), el mismo que establece lo siguiente: "Entiéndase por concesión el acto administrativo por el cual el Estado otorga a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de

determinados servicios públicos, aprobados previamente por la COPRII , por un plazo establecido¹⁸”.

Esta tendencia en los distintos sistemas jurídicos nos lleva a la comprobación de que es una realidad palpable que la mayoría de los servicios públicos (dentro de los cuales se incluye la prestación de servicios a través de infraestructura de uso público) están pasando a ser gestionados a través de técnicas indirectas, por la concesión administrativa en particular.

Se puede decir que la distinción fundamental de este contrato, está la variedad de elementos que lo componen y la diversidad de intereses de matiz privado con un origen públicos, pero dentro de este tipo de contrato existe la complejidad de la búsqueda de equilibrio entre los intereses que versan sobre el contrato.

El tema de la naturaleza jurídica¹⁹ de la concesión administrativa ha encontrado distintas corrientes doctrinarias, las que han tenido su expresión en la llamada doctrina clásica de inspiración civilista, la doctrina que sigue una línea unilateralista para la cual la concesión es un acto del poder público y, finalmente, la doctrina que desarrolla una línea ecléctica o del acto mixto de doble configuración jurídica.

El contrato administrativo ha sido definido como *"el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones*

¹⁸ Texto modificado por el Decreto de Urgencia 025-98. La norma establecía que la PROMCEPRI era la entidad competente en materia de otorgamiento de concesiones. Sin embargo, vía el citado dispositivo, dicha entidad fue absorbida por la COPRI y sus funciones pasaron a ser parte de su competencia.

¹⁹ En la exposición de este tema seguimos el texto de VARGAS FRITZ, (Supra IO}, p. 55 Y ss.

administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular, para satisfacer necesidades públicas."²⁰

No cabe duda que la existencia de las cláusulas exorbitantes, si bien puede responder a una realidad incontrastable del derecho público, crea una gran incertidumbre en los inversionistas respecto de cómo se desarrollará su relación jurídico patrimonial con el Estado.²¹

Pero la concesión, es un contrato con las mismas características en cuanto a su composición, debido a que dentro de los mismo se pueden suscitar ciertas circunstancias externas que pueden afectar de manera directa el acuerdo de lo pactado entre las partes como puede pasar en otros tipos de contratos, según lo plasmado en la jurisprudencia²²:

Las concesiones son por naturaleza contratos incompletos, debido a la incapacidad que existe de prever y redactar una consecuencia contractual para todas y cada uno de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegociar y modificar los contratos con el fin, entre otros, (i) de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos no previsibles, extraordinarios y no imputables al contratista, o (ii) de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad, por ejemplo, desde el punto de vista tecnológico.

²⁰ DE LA PUENTE Y LA VALLE, Manuel "El Contrato en General Primera Parte, Temol, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1991, pag. 361

²¹ Como se sabe, la seguridad jurídica es uno de los elementos esenciales del estado de derecho, en cuanto a que permite a los particulares prever las intervenciones estatales para obra en consecuencia, véase por ejemplo, MAZZ Addy. "El principio de seguridad jurídica en la creación y aplicación del tributo" artículo publicado en la Revista de Derecho IUS ET VERITAS No. 40.

²² Sentencia del tribunal colombiano, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm>.

*Además, debe tenerse en cuenta que **los contratos de concesión tienen características de contratos relacionales**. Estos contratos se caracterizan por ser a largo plazo y por ello la relación entre las partes se fundamenta en la confianza mutua que se desprende (i) de la interacción continuada entre ellas, y (ii) de que su interés por cumplir lo pactado no se fundamenta exclusivamente en la verificación de un tercero sino en el valor mismo de la relación. Esto hace que el gobierno de la transacción sea diferente, pues los procesos de ajuste a circunstancias imprevistas no se limitan a una simple renegociación de los términos contractuales, sino que comprenden una redefinición de las estructuras administrativas de gobernación dispuestas para evitar conflictos en la relación a largo plazo.*

Sin embargo, como se señaló en apartes previos y se deriva de la naturaleza vinculante del contrato y del principio de planeación, la modificación debe ser excepcional y debe (a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y (b) no corresponder a objetos nuevos;

lo contrario crearía incentivos para que las partes se aprovechen de la alta especificidad de las inversiones que la infraestructura demanda y de que la relación contractual ya se encuentra formada, para comportarse de manera oportunista, es decir, mediante conductas dirigidas a ignorar los principios de la contratación estatal –como la libre competencia y la selección objetiva– y, por esta vía, de la función administrativa constitucionalmente consagrados.

1.4 LAS DIFERENTES TEORÍAS DE LA CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

La doctrina clásica o contractualista, se basaba por una parte en la llamada "**Teoría de la doble personalidad del Estado**", la misma que no aceptaba que el Estado pudiera asumir el mismo nivel que los particulares para contratar con ellos, por lo que creó el concepto de "fisco", persona moral independiente del Estado,

enteramente sometido a las prescripciones del Derecho Civil en la contratación con los particulares.

Sin mencionar que se presentan diversas cualidades para presumir su cualidad contractual por parte del estado en su condición de su doble personalidad, ya que el mismo, se constituye una parte civilmente contratante dentro del contrato, y de la misma forma el consentimiento de las partes, la capacidad de los mismos al contratar, la manifestación de su voluntad, objeto y forma. Cumpliendo así con los requisitos de validez de nuestro ordenamiento jurídico²³.

Otro de los fundamentos de esta corriente es la distinción entre " Actos de Autoridad o de Imperio" y "Actos de Gestión", de acuerdo con la cual, los primeros son aquéllos en que la Administración actúa como poder público, con el objeto de realizar el cumplimiento de las funciones que la ley le impone y para cuya realización procede unilateralmente.

En cambio, son Actos de Gestión aquéllos en que la Administración procede como una persona de derecho privado, conviniendo o contratando con los particulares y sometiéndose a las reglas de Derecho Común. De acuerdo con esta concepción, en la concesión administrativa el Estado actúa como persona privada, encuadrándose dentro de los actos de gestión, así entendida, por esta doctrina.

Se niega que en la concesión pueda existir algún elemento legal o reglamentario de Derecho Público, ya que su naturaleza eminentemente contractual y privada lo impediría. Esta teoría tuvo su variante en la línea Administrativa, de acuerdo con la cual la concesión era un contrato administrativo en el sentido estricto del término.

²³ CAPÍTULO II: DE LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LAS CONVENCIONES Art. 1108. CODIGO CIVIL DOMINICANO.

1.4.1 La Teoría Unilateralista de la Concesión: como Acto de Poder Público surge como reacción a la teoría contractualista en sus dos variantes, la civilista y la administrativa, y tiene como fundamento el hecho, de que la concesión carece de un carácter netamente contractual, al extremo opuesto de considerar a la concesión administrativa como un acto exclusivamente de Derecho Público, lo que significa que la concesión supone la subordinación del interés individual al interés general, encontrándonos por entero ante una figura regida absolutamente por el Derecho Público.

1.4.2 La teoría del Acto Mixto o de Doble: Esta configuración Jurídica trata de hacer una síntesis de los principios en que se sustentan las anteriores, concibiendo dos facetas del acto concesional:

A. Una faz que consiste en un acto de poder público que básicamente se refiere al aspecto legal o reglamentario de la concesión, en cuya virtud el Estado pasa a desprenderse de una determinada actividad para entregarla al sector privado, pero conservando los poderes de vigilancia y control en atención al interés público.

b. Una faz contractual que se refiere a los deberes que recíprocamente se fijan concedente y concesionario, pudiéndose hablar en esta faceta del contrato de concesión administrativa.

Esta corriente de análisis, a la cual nos suscribimos, rompe con el esquema unitario de acercamiento a la naturaleza administrativa que se había planteado en la doctrina, ya que integra el aspecto legal o reglamentario al que debe sujetarse la organización del servicio con el aspecto contractual administrativo, el mismo que abarca todo el contenido económico-financiero de la concesión administrativa, así como los derechos y obligaciones del concesionario y del Estado como concedente.

De acuerdo con lo señalado, la concesión administrativa va a permitir²⁴ a través del procedimiento de licitación y del esquema contractual al que se suscriba, la elección de los sujetos más capaces o con mayores garantías para que la indicada actividad se cumpla en el sentido que al interés público convenga.

Asimismo, permite establecer de manera previa el contenido de las facultades de ejercicio que se transmiten, en función del objetivo social que con ello se pretende, imponiendo un sistema de control y regulación administrativo y, finalmente, reserva la posibilidad de una caducidad de los derechos otorgados o de un rescate de los mismos o de una reversión a tiempo establecida, sobre la base de la titularidad que permanece en la Administración a partir de la cual se efectúa y apoya todo el proceso interventor referido y que viabiliza recuperar la plenitud de facultades con miras a una explotación por la propia Administración o una nueva transferencia de la gestión del servicio público a favor de otros concesionarios.

1.5 CARACTERÍSTICAS GENERALES

La forma más antigua²⁵ de participación del sector privado en la gestión del servicio público es la figura de la concesión. El Estado permanece como titular del servicio, pero transfiere su explotación a un particular que corre con los riesgos económicos de la empresa.

²⁴ Eduardo García DE ENTERRÍA Y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. "Curso de Derecho Administrativo" Tomo n, Civitas: Madrid, p. 133.

²⁵ Según Gladys V ASQUEZ FRANCO, "la aparición de la concesión de servicio público corresponde al momento histórico de afianzamiento de la soberanía nacional, con el tránsito del Estado individualista al Estado gestor del servicio público. Surge como fórmula salvadora la idea del contratista colaborador por medio del cual el Estado, conservando la titularidad del servicio, lo que le permite su reglamentación y vigilancia, se desprende de su gestión y lo concede a un empresario particular. Se deslindan entonces los conceptos de titularidad administrativa y ejercicio público y el particular se convierte en colaborador de la administración: Aparece la primera forma jurídica de prestación de servicio por los particulares -la concesión-, como concepto paralelo a la concessio princípis, para el uso de los bienes demaniales". VASQUEZ FRANCO, Gladys. "La concesión administrativa de servicio público": Temis: Bogotá, 1991, p. 9 Y ss.

Es necesario resaltar que la separación entre titularidad de los servicios y explotación de los servicios es sólo posible en aquellos servicios que suponen una actividad económica de la que se hace cargo el concesionario, obteniendo por ello una retribución, que es el producto de las tarifas o precios pagados por los usuarios.²⁶

A. La Concesión nace de un Acto Administrativo, de acuerdo con lo cual la Concesión Administrativa siempre tiene su origen en una facultad discrecional de la Administración la cual, mediante una manifestación de voluntad, exteriorizada a través de un acto de autoridad y, en ejercicio de su potestad administrativa, decide transferir a particulares la satisfacción de una determinada necesidad colectiva, ya sea por medio de la prestación de un servicio o la ejecución de una obra pública, o de otras maneras.²⁷

b. La concesión se sustenta en un interés público de carácter predominantemente económico, de acuerdo con lo cual la concesión reviste un doble carácter según Jeze²⁸ : un servicio público cuya gestión, como la de todos los servicios de esta naturaleza, ha de hacerse buscando el predominio del interés general; y una empresa industrial que entraña la compensación económica al concesionario por las onerosas cargas que la concesión le impone.

c. La concesión pertenece al grupo de actos administrativos que amplían la esfera de los particulares. Sin embargo, dicha característica no implica que la Administración renuncie a sus competencias propias y exclusivas, ya que ellas forman parte de su esencia, siendo por lo mismo indelegables. Las facultades que el particular recibe son las estrictamente necesarias para la explotación de la obra o

²⁶ GARRIDO FALLA, Fernando. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo n, CEC, Madrid, 1985, p. 425.

²⁷ Tomamos como referencia el texto de VARGAS FRITZ, Op. Cit. p. 23 Y 24.

²⁸ JEZE, Gastón: "Principios Generales de Derecho Administrativo", Tomo III, Deplama: Buenos Aires, p. 284, citado por VARGAS FRITZ, Op. Cit., p. 23 Y 24.

la prestación del servicio, manteniendo la Administración sus poderes de control y supervisión.

d. El contenido esencial de la concesión está en que en ella prevalece el interés colectivo, de acuerdo con lo cual, según Zanolini²⁹, el servicio público es sometido a un régimen en el cual la finalidad pública de utilidad social y de interés general prevalece completamente sobre la especulación privada o de utilidad individual.

e. La Administración conserva una serie de potestades y derechos, de acuerdo con lo cual asume: el poder de control, que implica velar por el correcto ejercicio de la gestión del concesionario, a través de sus facultades de policía general y de seguridad y salubridad pública, entre otras; la intervención económica del servicio, según la cual todo el aspecto económico del servicio aparece regulado por la Autoridad concedente, la cual tiene facultades para establecer tarifas, imponer una limitación a los ingresos del concesionario, otorgar cofinanciamiento y garantías, etc.

En general, como premisa básica, en todo el desarrollo económico de la concesión, el particular no tiene libertad sino que se encuentra subordinado a la reglamentación de la Administración; el poder de reglamentación y modificación, el mismo que se traduce en que le corresponde a la Administración establecer el marco reglamentario en el cual el concesionario desarrolle su gestión, estando el Estado facultado para modificar las condiciones contractuales de la concesión en cualquier momento por razones superiores de interés general.

El poder de sustitución o intervención, en virtud del cual la Administración puede, en circunstancias excepcionales, cuando el interés general así lo requiera y de forma temporal, tomar a su cargo la explotación de la obra o la ejecución del

²⁹ ZANOBINI, Guido. Op' Cit. p. 221.

servicio objeto de la concesión, en cuyo caso lo hará por cuenta y riesgo del concesionario.

f. Temporalidad de la concesión³⁰, lo cual implica que su término está condicionado a la llegada de un determinado plazo. Es necesario señalar que la duración de la concesión debe establecerse por un período lo suficientemente razonable como para garantizar al concesionario el repago de su financiamiento, así como la obtención de determinados réditos económicos.

g. Precariedad de la concesión³¹ de acuerdo con la cual el derecho que representa la concesión podrá ser perdido por el concesionario en cualquier momento, por decisión de la entidad Administrativa competente, ya sea por causales imputables al concesionario o por razones de conveniencia u oportunidad.

h. La concesión es intuito Personae, lo que significa que la selección del concesionario ha seguido un proceso de calificación, que ha tenido en consideración las calidades técnicas y económicas del postor, determinando finalmente su adecuada competencia para la gestión del servicio.

De acuerdo con ello, el concesionario no puede transferir ni transmitir los derechos derivados de la concesión sin que exista una expresa habilitación legal, la que para hacerse operativa requiere una declaración de la entidad Administrativa.

³⁰ Al respecto, el artículo 16 del Decreto Supremo 059-96-PCM establece que el plazo de la concesión no podrá exceder de 60 años, el que deberá computarse a partir de la fecha de celebración del respectivo contrato de concesión.

³¹ Las causales de terminación de la concesión, distintas del vencimiento del plazo por el cual se otorgan las mismas, y contempladas en el artículo 39 del Decreto Supremo 059-96-PCM, y la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento, como causales de caducidad de las concesiones, son las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario cuya violación haya sido expresamente tipificada como causal de caducidad del contrato correspondiente; b) Acuerdo entre el Estado y el Concesionario; c) Destrucción total de la obra; d) Quiebra del concesionario; e) Otras causales que se estipulen en el contrato.

1.6 RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CONCESIÓN

1.6.1 FORMAS DE RETRIBUCIÓN DEL CONCESIONARIO: TARIFAS

Al respecto, existen distintas opiniones respecto de cuál es la naturaleza de los ingresos recibidos por el concesionario como contraprestación por la administración y gestión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. La diferencia de ideas nace principalmente del disímil tratamiento que tienen los conceptos de tarifa, tasa y precio. Por nuestra parte, seguiremos la postura esbozada por Joaquim Tornos Más³².

En el camino de establecer un tratamiento diferenciado, como premisa, Tornos Más sostiene que la tarifa es el fruto de una voluntad unilateral, pero no de la potestad tributaria, siendo por ello distinguible de la tasa y del precio público.

"Mientras tasa y precio público, constituyen ingresos públicos que, como tales conforman la Hacienda Pública, la tarifa es el precio fijado por la Administración para remunerar a quien en régimen de derecho privado, presta un servicio sin que la tarifa se convierta en un ingreso público"³³

"Frente a la tarifa se situarán los ingresos públicos, aquéllos que configuran la Hacienda Pública. Más allá del debate sobre la naturaleza de los precios públicos y su carácter o no tributario, en todo caso, tasas, precios públicos y precios privados formarían parte de los ingresos de la Administración y, como tales, conceptos no

³² TORNOS MÁ, Joaquín. "Potestad Tarifaria y Política de Precios». En: RAP, No. 135 setiembre - diciembre, 1994, p. 77 Y ss.

³³ ;ibid. p. 80 REFERENCIA REPETIDA

identificables con la tarifa, pues reservaríamos este concepto al ingreso no público (aunque su fijación corresponda a una Administración)³⁴.

A modo de síntesis, y en la línea de Tornos Más, puede señalarse que la tarifa se constituye en la compensación establecida a favor de quien presta un servicio público como concesionario o en régimen de derecho privado, y la tasa o precio público, es el ingreso de derecho público de la Administración para el cumplimiento genérico de sus funciones³⁵.

1.6.2 LA ECUACIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA³⁶.

Las concesiones de obras públicas de infraestructura y servicios públicos deben ser otorgadas asegurando que la rentabilidad obtenida no sea insuficiente o no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

Esta relación de razonabilidad entre inversión y rentabilidad viene definida por la tasa de retomo de la inversión a realizar, expresión que resume la idea del mantenimiento de la ecuación económico financiera que rige este tipo de contrato administrativos.

³⁴ *ibid.*

³⁵ Según TORNOS MÁS, quíencita una sentencia de JostribunalesespañolJes," en ocasiones puede darse una identidad entretasa/precio público y tarifa, desde la perspectiva deJ usuario. Así, cuando la Administración titular del servicio encomienda a un concesionario que, junto con el cobro de la tarifa, recaude la tasa o precio público y Jo ingrese a la Administración. El concesionario recaudaría la tarifa de acuerdo con sus mecanismo y llevaría a cabo una gestión de cobro a favor de la Administración en relación a la tasa o precio público". *Ibid.* p. 88.

³⁶ Al respecto, debe señalarse que los economistas han diseñado Un modelo económico para los proyectos de infraestructura a ser entregados en concesión denominando "**proyect finance**", el cual depende totalmente de los flujos de caja libres (cash flow) generados por el proyecto.

Respecto de este tema, coincidimos con Merteikian, cuando expresa que "la protección del resultado económico del contrato, encuentra fundamento en que la ecuación económico-financiera es una relación establecida por las partes contratantes al momento de celebrar el contrato, sobre un conjunto de obligaciones que se consideran equivalentes, de tal suerte que el mantenimiento de este equilibrio se logra protegiendo el resultado económico que los contratantes perseguían"³⁷.

En caso de que la concesión funcione de acuerdo con las previsiones realizadas por el Estado concedente y adheridas por el concesionario, este último debe obtener la rentabilidad prevista, lo que ocurre cuando existe diligencia en la gestión y explotación de la concesión, siendo entonces la denominada ecuación económico-financiera del contrato el resultado financiero derivado de la relación existente entre los gastos y el producto de la explotación según las proyecciones de rentabilidad antes indicadas.³⁸

La ecuación de equilibrio económico debe permitir al concesionario poder acordar cambios razonables con el concedente por eventos que modifiquen las proyecciones económicas del proyecto como, por ejemplo, cambios en los niveles de inflación, variaciones bruscas en el tipo de cambio, elevación de las tasas de intereses, disminución de la demanda proyectada o cambios en la política de concesiones.

Por su parte, el concedente debe tener en cuenta que el equilibrio económico que se establezca en el contrato de concesión puede incentivar al concesionario a obtener mayores beneficios si se considera, por ejemplo, que el equilibrio se alcanzará a través de la tasa de rendimiento de la inversión, con lo cual el

³⁷ MERTEHIKIAN, Eduardo, p. 108.

³⁸ Al respecto seguimos lo expuesto por SAYAGUES, Enrique. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, 4ta Ed.

concesionario tendría un mayor incentivo para realizar mayores obras a las establecidas en los proyectos de ingeniería que forman parte de la concesión.

Dentro del esquema económico de la concesión y como un medio de mantener el equilibrio económico de la misma, los economistas han diseñado un sistema de garantía estatal denominado Ingreso Mínimo Garantizado, el cual es una vía para cubrir el riesgo de demanda y de garantizar al concesionario la obtención del financiamiento necesario para la ejecución de la obra.

El nivel de garantías debe estar diseñado de tal forma que no produzca distorsiones en la economía, ya que puede dar lugar a contar con sectores sobreprotegidos. Esta garantía proporcionada por el Estado transmite el mensaje de que el proyecto de concesión es viable y que se encuentra respaldado por el concedente ante cualquier eventualidad que pudiera presentarse que redunde directamente sobre la demanda esperada y respecto de los ingresos netos de la concesión.

En resumen, la regulación contractual del equilibrio económico de la concesión debe establecerse dentro de parámetros que generen un beneficio razonable para el concesionario, así como un adecuado nivel de garantía por parte del Estado cuando se generen alteraciones en el modelo económico-financiero; todo ello, con el fin de preservar los estándares de calidad, la regularidad y la permanencia en la prestación del servicio, lo cual redundaría directamente en el interés general del usuario y en la actividad económica a la que se vincula la infraestructura de uso público

1.7 FINALIDAD DE LA CONCESIÓN.

El objeto principal de la concesión administrativa se encuentra en el traspaso de ciertas facultades del Estado a un particular con la finalidad de la explotación de ciertos servicios inherentes al Estado, a través de un contrato de concesión y la misma dependerá de las actividades en las que se encuentre inmerso la concesionaria en sí y las facultades con las que conste para el cumplimiento de la obra que se le encomiende.

Una concesión envuelve una serie de factores diferentes entre los cuales se puede mencionar la transmisión de las facultades del Estado aun particular, pero a pesar de la misma, el Estado continua con la titularidad de los derechos sobre los mismos a través de su atribución de *imperium* y habrá dos vertientes: a) Los intereses de los inversionistas en la concesión. b) El cometido que se ha delegado realizar con una determinada obra de servicio.

Para Gaspar Ariño,³⁹ el esquema teórico de la concesión administrativa está presidido por dos ideas: **la primera** se refiere a que aunque el servicio sea concedido, seguirá siendo un servicio público, por lo que la actividad de la empresa concesionaria se halla sometida a la Administración Estatal, y a la regulación legal y reglamentaria que el sistema produzca; **la segunda** es que los concesionarios no son en realidad titulares de un derecho, sino simplemente beneficiarios de un procedimiento legal (licitación pública) para que puedan instalarse o desarrollarse determinadas actividades que los intereses generales requieren, siendo a estos intereses a los que se trata de proteger por encima de cualquier interés privado de los particulares a quienes se les encomienda la gestión del servicio público.

³⁹ ARIÑO ORTIZ, Gaspar. "Economía y Estado". Marcial Pon.~: Madrid, 1993, p.324.

Con lo anteriormente planteado se puede deslumbrar que del contrato de concesión administrativa lo rigen una serie de principios generales desde el inicio de la relación contractual entre las partes de las cuales podemos mencionar: la transformación o alteración del contrato por parte del Estado mayormente por su atribución de imperium, una prolongación sucesiva en el tiempo de duración del contrato de la obra asignada, el equilibrio de intereses entre las partes.

En relación con los fines de la concesión administrativa, según Carreau⁴⁰, "en la concesión administrativa se ha encontrado una razonable fórmula que equilibra, sin menoscabo alguno de una lógica y obligada planificación, la actividad individual competitiva y con suficiente margen de creatividad, y las necesidades comunitarias".

El rol que juega la concesión es, de realizar el trabajo en conjunto con el Estado para la realización de obras de prestación de servicios públicos del Estado pero desde una instancia privada, así como realizar un aporte parcial o total para el funcionamiento y administración de una obra que es del interés público, plasmado así la importancia que esta figura representa para el Estado pudiendo satisfacer las necesidades de servicios de la comunidad y al mismo tiempo realizarla de manera eficiente con altos estándares de calidad, sin que esto represente un peligro para él, esto por la aportación parcial de la parte privada, permitiendo que el peculio del Estado sea utilizado de una manera más eficiente y pueda ser suministrado a las diferentes necesidades que se van presentando. Sino que, por el contrario, se va a lograr un efecto económico positivo respecto de los usuarios a los que va dirigido el servicio prestado.

⁴⁰ CARREAU. «Concessionaire de ser'l'ice publie el tralax realises sur le domaine public», AJDA: París, 1966, p. 81. Citado por VERA JURADO, José. Op. Cit. p. 217.

La vinculación que encontramos entre servicio público y concesión puede graficarse desde la siguiente perspectiva:

El primero es una actividad cuya titularidad corresponde de forma exclusiva al Estado. Mientras que **el segundo**, es un mecanismo que posibilita la participación de la inversión privada en la gestión de un determinado servicio público a través de la configuración de una relación jurídica pública, es decir, de un contrato de concesión.

Simultáneamente, también hay que recalcar que la concesionaria al realizar una función que es inherente al Estado por medio de una figura que le permite la explotación de un bien X en nombre del Estado, por un tiempo determinado no le da la titularidad sobre el mismo, porque implícitamente el Estado cuando este lo considere pertinente puede retomar la titularidad del mismos.

Esto quiere decir que la conformación de una relación jurídica pública que tenga su expresión en la concesión, tiene inserta, aunque no esté expresamente regulada dicha facultad, con lo cual se define el carácter estrictamente temporal y en cierta manera inestable de la concesión, en el sentido que subsiste mientras el Estado así lo defina.

Es indispensable tener presente que el nacimiento del servicio público⁴¹ concedido tiene su punto de partida, siempre, en la voluntad unipersonal del Estado, el cual resuelve desprenderse de la obligación de cumplir directamente su cometido para entregarlo a un particular que toma el nombre de concesionario y que acepta someterse en sus relaciones con el Estado al procedimiento de Derecho Público.

⁴¹ SARMIENTO GARCÍA, Jorge. "Concesión de Servicios Públicos". Depalma: Buenos Aires, 1996, p.17.

La esencia, pues, del servicio público concedido consiste en que un particular o una sociedad se encarga del funcionamiento de un servicio público, mediante el pago de una retribución que, ordinariamente, puede consistir en la percepción de tarifas provenientes de los individuos que usan dicho servicio.

Otra de las consecuencias que se derivan de la titularidad estatal del servicio es la que atribuye al Estado un control interno sobre el servicio; es decir, le corresponde diseñar e imponer un sistema de supervisión y regulación a través de entidades administrativas especializadas de acuerdo con el tipo de servicio público otorgado en concesión al sector privado.

Veamos ahora cuáles son las ventajas, desde una óptica económica⁴² del binomio servicio público - concesión, que ha posibilitado la asociación de los sectores público y privado.

Una **primera ventaja** es que recurrir a la financiación privada a través de la concesión administrativa implica permitir una rentabilidad suficiente para desarrollar actividades propias de la concesión.

Una **segunda ventaja** de la concesión administrativa del servicio público es la de lograr una fuerte integración de la actividad, la realización, la explotación y el mantenimiento de una infraestructura o servicio. Esto, desde el punto de vista del titular del servicio público, es decir, del Estado, implica que el concesionario asume los riesgos técnicos, financieros y comerciales relacionados con el servicio público que presta.

⁴² 5 Al respecto, seguimos los conceptos económicos formulados por MARTINAND, Claude. "La experiencia francesa de financiación privada de equipamientos públicos", DAEI, Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Turismo de Francia, 1993, p. 54 Y ss.

A cambio de esa asunción de riesgos, el concesionario tendrá el derecho a reclamar una rentabilidad de los capitales invertidos que le permitan el repago de sus recursos financieros a un plazo que mantenga el equilibrio entre sus beneficios y los que le corresponden al Estado.

Una **tercera ventaja** decisiva de la concesión de los servicios públicos es que permite sustituir las limitaciones de la gestión administrativa estatal por una lógica empresarial.

Podemos señalar que recurrir a la concesión administrativa permite aplicar todo el dinamismo de la empresa al servicio de objetivos de interés general, lo cual supone que el concesionario disponga de integridad y solvencia técnica así como de autonomía financiera que le permita utilizar los indicadores de eficiencia y calidad en el servicio público, desarrollando una gestión rigurosa en la que se encuentra implicada la constante invasión tecnológica, elemento éste que a menudo se encuentra estructuralmente ausente en los servicios públicos manejados por administración directa.

Al respecto pueden formularse, sin perjuicio de lo ya expresado, las siguientes consideraciones que favorecen la utilización del mecanismo de la concesión en las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos:

1. Alta inversión privada para obras y servicios con las mejoras tecnológicas y administrativas que inciden en la modernización del servicio al usuario.
2. Reducción de la presión sobre la caja fiscal, con la consecuente disminución de la exposición a un nuevo endeudamiento.

3. Independización de la gestión del servicio de las decisiones políticas.
4. Fomento y creación de instrumentos financieros que generen mayor dinamismo en el mercado de capitales con el consiguiente efecto en la inversión y ahorro nacional.

Una vez que hemos culminado de realizar una breve introducción sobre lo que contempla esta figura jurídica lo más resumidamente posible por los diferentes sectores que esta figura puede abarcar, demostrando así su versatilidad y su importancia en nuestro ordenamiento jurídico resaltando en nuestra investigación los matices, que a nuestro entender son fundamentales para la correcta interpretación de esta figura.

Para proceder a realizar los juicios de valor con la mayor seriedad posible, es momento de dar una breve reseña del meollo de la motivación de realizar esta investigación porque esta figura como tal no se encuentra en nuestra legislación plasmada en nuestro ordenamiento per se, sino que se realiza una extrapolación de otra figura y se marcan las pautas de esta a partir de la otra.

1.8 LA CESIÓN DE LOS DERECHOS.

1.8.1 ORIGEN DE LA CESIÓN

La cesión de derechos es una figura nueva en el derecho moderno que tiene como origen la novación de créditos, que luego paso a ser la *procuratio im ren suan*. Los romanos no contemplaban la transmisión de crédito, pero, con la llegada de *procuratio im ren suan* permitieron que el procurador ejerciera dicha acción de la misma forma, se permitió al cesionario realizar la *denuntiatio* al deudor cedido y de

esta forma se dispense al procurador de la obligación de rendición de cuentas guardando para sí lo que el deudor entregaba por el monto de la deuda⁴³.

1.8.2 NATURALEZA DE LA CESION

Existen dos corrientes distintas a lo referente a la naturaleza jurídica de la cesión, **la primera**: afirma que la cesión consta de un convenio entre partes, en virtud del cual el cedente se obliga a realizar la transferencia de los derechos al cesionario a cambio de un costo, **la segunda**: estipula la cesión como la transmisión de la potestad de los derechos en virtud de un título.

Debido a la contraposición de estas vertientes procederemos a desarrollar la apreciación de diferentes juristas sobre la cesión, que si es un contrato o es una transmisión de la potestad de los derechos que recaen sobre el deudor como tal:

Según el tratadista colombiano Arturo Valencia Zea plantea que la cesión de créditos no es un contrato como tal, debido a que los contratos contienen una característica intrínseca en sí mismo que es la generación de obligaciones la cual se encuentra ausente en esta figura, sino que se transfieren las obligaciones ya existentes a otro sin dejar de resaltar de que este no un contrato si es un negocio jurídico de disposición por del cual se transfiere el crédito a un nuevo acreedor por lo cual se le puede aplicar las reglas esenciales de los negocios, vicios de consentimiento, capacidad, etc.

Para el autor Guillermo Cardona Hernández, la cesión de créditos es un contrato debido a lo que contempla el código civil colombiano en lo relativo a la

⁴³ ALTERINI, Artilio Anival – REPETTI Enrique Joaquín. La Cesión del Contrato. Su estructura fundamental. Argentina, 1962, P. 24

regulación de esta figura jurídica, la plantea como un contrato en el cedente y el cesionario obligándose a realizar la transferencia crediticia según lo acordado.

Está claro destacar que en nuestro ordenamiento jurídico es de la vertiente en la cual se destaca por la cesión de crédito es mediante un contrato entre partes, bajo las siguientes características de este tipo de contratos se pueden mencionar las siguientes:

- ❖ Es un contrato consensual se perfecciona con la manifestación de las voluntades de las partes.
- ❖ Es formal, requiere un formalismo por escrito a pena de nulidad,
- ❖ Puede ser onerosa o gratuita.

1.8.3 Elementos de la cesión

1. La manifestación del consentimiento al momento de celebrar el contrato, libre de constreñimientos o vicios.
2. Se requiere la capacidad de celebrar los actos jurídicos.
3. El objeto del contrato de cesión, es el contrato originario cedido.
4. En cuanto al precio, las partes se encuentran en plena libertad para fijar un precio sin importan al monto del contrato básico

Los derechos de un individuo reales o personales pueden ser producto de una enajenación o transferencia, y a su vez la cesión cumple con todos los preceptos de los contratos. La transmisión de las obligaciones se efectúa a través de 3 figuras

jurídicas diferentes: *la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación*. En dichas formas existe una variación de maneras y de fondo de cada figura con la otra y modalidades del vínculo jurídico, pero se mantiene la misma relación de derecho, reconociendo una modificación desde un punto de vista subjetivo con el cambio del sujeto activo o pasivo de la obligación, en su caso.

Los autores colombianos Jaime Arteaga y Jesús Arteaga explican la cesión como “operación por la cual un acreedor transfiere voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que llega hacer el acreedor en su lugar”⁴⁴.

Según el tratadista argentino Guillermo A. Borda, la plantea como “contrato en virtud de la cual una persona enajena los derechos de los cuales, él es el titular para ejercerlo a nombre propio”⁴⁵

A lo largo de nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra plasmada como tal la figura jurídica de la *cesión de los derechos*, de manera *per se* pero da una idea a lo que se refiere con esta figura, disponiendo de un título para transferirlo a otro como una garantía de pago que en caso de incumplimiento estos son enajenados y ejercidos por el acreedor, según lo plantea a lo largo de nuestro código civil.

Art. 1136.- *La obligación de dar, comprende la de entregar la cosa y conservarla hasta su entrega, a pena de indemnizar los daños y perjuicios al acreedor.*

Art. 1166.- *Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona.*

⁴⁴ ARTEAGA, Jaime – ARTEAGA, Jesús. Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1980 p. 67

⁴⁵ BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda Edición. Editorial perrot: Buenos Aires. P. 295

Art. 1169.- *La condición casual es la que depende de un suceso eventual, ajeno a la voluntad de los contratantes.*

Art. 1265.- *La cesión de bienes, es el abandono que hace un deudor de todos sus bienes a sus acreedores cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas.*

Partiendo de esto se puede considerar la cesión de derechos, es un acto jurídico en virtud del cual, una persona tiene un crédito a su favor sobre un deudor, voluntariamente a un tercero llamado cesionario para que este lo ejerza a nombre personal sobre este, transfiriendo la titularidad como el nuevo acreedor de la deuda.

Ya como se han desarrollado las figuras anteriormente mencionadas para crear una base sobre el tema, en los capítulos siguientes procederemos a realizar un desglose de como contempla nuestro ordenamiento jurídico estas figuras culminado así, la parte improductiva de nuestra investigación y empezando ya desarrollar ya la problemática bajo la cual nos hemos enfocado a dar un estudio detallado, y que sea de la mejor forma posible para mejorar el entendimiento de esta problemática.

Capítulo II:

Marco legal de las concesiones: análisis de la legislación dominicana donde aborda las concesiones en los sectores regulados.

2.1 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DE LA **CONSTITUCIÓN** EN LOS QUE ABORDA EL TEMA.

Ya entrando en materia con el estudio de nuestro tema de investigación hay que dar inicio por la parte de mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico, según lo plantea la pirámide de Kelsen poniendo la carta magna en el pináculo de la pirámide por su carácter vinculante frente al Estado y que de la misma se deriva la validez de todas las demás normas que rigen nuestro ordenamiento.

La constitución dominicana contempla el concepto de servicios públicos, desde un punto de vista meramente material⁴⁶, donde la responsabilidad de satisfacer de las necesidades colectivas de una determinada demarcación recae sobre la administración pública pero la misma no sufre completamente las necesidades de la población directamente, realizando una contratación con una institución privada.

Para la realización de un determinado servicio que es inherente a Estado, pero con la peculiaridad de que este es realizado por un particular a través de una concesión administrativa.

Existiendo así una muy estrecha relación entre los servicios públicos y el derecho de la libre empresa desarrollado con anterioridad esbozando cierta permisibilidad a la hora de la prestación del servicio determinado siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en la ley para la obtención de la concesión.

Los servicios públicos ponderan una apreciación de la calidad de vida desde un punto de vista social, y a través de la misma se da el proceso de

⁴⁶ Constitución dominicana, 2015. Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos.

políticas de desarrollo de un país implementando variables apropiada para la medición del bienestar de la nación, y tiene las siguientes características siguientes:

- ❖ Es una actividad organizada.
- ❖ Su finalidad es la de satisfacer las necesidades de interés general.
- ❖ El servicio debe de ser prestado de manera regular y continua.
- ❖ Es inherente del estado brindar un determinado servicio o lo puede brindar un particular a través de una concesión.
- ❖ Debe realizarse bajo la regulación de la legislación vigente en el país al momento de realizar la concesión, vigilancia y control del Estado.

En lo concerniente a los recursos naturales como ya se sabe estos son patrimonio de nuestra nación y que todos tenemos responsabilidades sobre los mismos, pero solo el Estado tiene la plena potestad de disponer de los mismo para su explotación⁴⁷ y realizar una buena distribución de los recursos obtenidos de esta práctica.

Las políticas de los Estados en materia ambiental deben estar orientadas a que el uso y aprovechamiento de los recursos que el día de hoy se realicen de manera que permitan a las futuras generaciones tener acceso a los mismos recursos.

Reconocida en la *V Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno de los Países de América Latina y El Caribe*, en donde se tomará en cuenta las

⁴⁷ Constitución dominicana, 2015. Artículo 17.-

particularidades sociales, económicas, culturales y medioambientales de cada país. Como ya se adelantó, los particulares pueden llevar a cabo el aprovechamiento de los recursos naturales mediante las distintas modalidades contenidas en la legislación de cada sector en la que se desee realizar la concesión acorde la concesión. El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

Las concesiones otorgan a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural objeto de la concesión y, adicionalmente, la propiedad de los frutos y productos que se derivan de él. Es importante mencionar que el titular de la concesión no tiene derechos de propiedad sobre los recursos naturales sino simplemente tiene el derecho de usar y disfrutar de ellos, como objeto de la concesión, en tanto su titular cumpla las obligaciones que la legislación especial exija para mantener su vigencia, y se otorga a plazo fijo durante los cuales se realizara el otorgamiento de los derechos de explotación de los recursos de por la concesión⁴⁸.

En lo relacionado con interacción entre el Estado y las empresas privadas históricamente la libre empresa fue un concepto que se pretendió establecer como el clima económico de los Estados Unidos de América en los años posteriores a su independencia por las condiciones imperantes en la época debido a las relaciones que se mantenían en ese momento con Inglaterra , a través de disposiciones económicas presentes en las distintas constituciones estatales⁴⁹ o la propia Constitución de los Estados Unidos, que asienta el principio liberal de la búsqueda de la felicidad (pursuit of happiness), en línea con la mano invisible de Adam Smith.

⁴⁸ Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA

⁴⁹ Kentucky: Court of Justice - History of Courts

Las empresas se considerarían entes privados cuya aparición o disolución dependerían de qué beneficios aportaran al público. El uso del término implícitamente comparaba la pretendida libre empresa americana con la del enemigo: percibida como fruto del capitalismo clientelar (crony capitalism) de un corrupto Imperio Británico.

Las consideraciones formuladas son la expresión manifiesta de lo que la prestación de servicios públicos representa en economías como la nuestra⁵⁰.

Y planteando así el régimen económico de nuestra constitución da una amplia apertura a la participación del sector privado⁵¹ dentro de las actividades públicas de una manera relativas dando soporte a la administración pública, en diversos aspectos que sean requeridos a pesar de que los mismo siempre se mantengan como un monopolio únicamente creado en beneficio del Estado.

Asumiendo de esta marea el Estado un rol no solo desde una faceta de *imperium* sobre la titularidad de los servicios que son de índole para la satisfacción del interés general, en las cuales el sector privado interviene a través de los trámites correspondientes de lugar, sino también su capacidad de intervención de los mismos.

⁵⁰ Para Héctor MAIRAL, es necesario tener presente que en la esfera de otros sistemas normativos se asiste a un cambio en el concepto de servicio público entendido como una actividad administrativa. Según el jurista argentino, cada vez cobra mayor impulso la tendencia del Derecho norteamericano hacia generalizar el carácter privado que tiene toda actividad económica, de acuerdo con la cual las actividades como el teléfono, el agua, el gas, los transportes son consideradas como privadas, pero sujetas a una regulación especial atenta al interés público en su actividad. Dentro de este esquema no cabe la expresión de la titularidad estatal de los servicios públicos, sino que lo que importa es el régimen al cual las actividades se encuentran afectas, en resumen, el sector público debe ser entendido como una actividad que tiene regulación especial, sin discutirse quién la debe prestar. MAIRAL, Héctor. "El Derecho Administrativo argentino hoy" -Conferencia. De Ciencias de la Administración: Buenos Aires, 1996, p. 145-146.

⁵¹ Constitución Dominicana, 2015. Artículo 50

Así como su rol de intervenir a través de sus órganos reguladores, donde el Estado delega a diversas instituciones la supervisión de la condición llevando afinidad con el tipo de concesión que se esté llevando a cabo.

2.2 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CON MAYOR RELEVANCIA DE LA **LEY 340-06** SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES CON MODIFICACIONES DE LEY 449-06.

Bajo la ley marco que regula las concesiones de manera genérica, al inicio de la misma empiezan a dar las pautas esenciales, para realizar una concesión dándole una predominante importancia lo referente a la capacidad jurídica se refiera a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones frente a terceros⁵² y sin estas no se puede realizar una convivencia cotidiana en la sociedad, La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Mediante la cual el Estado en estas circunstancias planteadas anteriormente, poniendo un filtro para realizar las contrataciones con el Estado. poniendo condiciones específicas que de no reunir las todas, su contratación con el Estado va de cuesta arriba conseguir dicha materialización.

⁵² LEY 340-06, artículo 8 La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:

- 1) Poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato;
- 2) Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual;
- 3) Que sean solventes y no se encuentren en concurso de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, ni que sus actividades comerciales hubieren sido suspendidas;
- 4) Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social.

Sin mencionar el incumplimiento de diversas legislaciones diferentes y las condiciones de validez del contrato del artículo 1108 de nuestro código civil, no cualquiera puede realizar contratos con el Estado en materia de servicios por ejemplo que les son inherentes al Estado, sin antes demostrar su capacidad de que está calificado para realizar la labor por la cual está solicitando la aprobación al Estado y que el mismo cuenta con los recursos necesarios para mantener viable la prestación del servicio por su cuenta.

Buscando así, no coactar a nadie de su derecho a aplicar, pero que no cualquiera pueda cumplir con las condiciones a menos que realmente este decidido a prestar el servicio y reúna las condiciones básicas para el funcionamiento del servicio, reduciendo drásticamente las cantidades de candidatos que puedan realmente cumplir con lo planteado. Y la viabilidad de los mismo trae consigo ciertas obligaciones frente al estado sobre la tributación de los recursos obtenidos.

Como consecuencia de la obligatoriedad del pago de los tributos surgen obligaciones entre los contribuyentes y la Administración⁵³. Esto quiere decir que hay una relación entre el obligado tributario y la Administración de manera directa y, por lo tanto, el Estado es competente para reclamar el pago de tributos a través de los mecanismos que considere pertinentes, a través de diferentes tipos de impuestos.

El objetivo del pago de los tributos, es que el contribuyente, de acuerdo con su capacidad económica, sufrague los gastos necesarios para el mantenimiento de las estructuras e instituciones del Estado, debido a que los mismo son los que le inyectan capital directo al Estado para la realización de sus actividades generales, y cumplir con sus obligaciones.

⁵³ LEY 340-06, artículo 29.

Pero el mismo Estado en casos particulares puede prescindir de estos en casos muy particulares como es el caso de las exoneraciones de los impuestos, en la mayoría de los casos en los que se aplica concerniente a nuestro tema de investigación es utilizada de manera que el Estado le da un incentivo especial a la concesionaria, para la realización de los trabajos como un acto de buena fe.

En su aceptación más frecuente el Estado renuncia a la recaudación de los impuestos, sobre una determina actividad con la finalidad de motivar la inversión extranjera en el país, para generar una mayor cantidad de empleo en el país así como respaldar políticas sociales, pero llevar a cabo esta condición especial se deben agotar una serie de procedimientos previos antes de su obtención que lo otorga el congreso nacional que son los revestidos de la autoridad para autorizar este incentivo fiscal.

En nuestro ordenamiento jurídico faculta la posibilidad de cederlos en virtud de que estos son bienes incorporeales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca su vez dotándolo de ciertas las garantías desde un punto de vista de la interpretación del derecho civil, viene siendo el mecanismo jurídico bajo el cual se asegura la culminación de una obligación en un tiempo y de una forma ya establecida⁵⁴, dejando así una ventaja en caso de incumplimiento no solo frente al deudor sino también terceros, los cuales están relacionados con la obligación de hacer algo, a través del patrimonio afectado para la realización de la obra.

Que al momento de realizar la garantía se genera un derecho de preferencia y persecución, frente a la persona para la cual se solicitó la garantía, para poder ejecutar la garantía en caso de incumplimiento y lo

⁵⁴ LEY 340-06, artículo 30.

enajenen a un tercero y no se pueda perseguir debido a que este ya no está en su patrimonio.

Pero cual es la vitalidad de este artículo en nuestra investigación, pues que es donde se dan los primeros indicios sobre la posibilidad de transmisión de los derechos, que recaen sobre la concesión que está en curso con el Estado reconociendo los derechos de terceros sobre la concesión en una posible financiación por poner un ejemplo por una insolvencia, y se recurre a una institución financiera para inyecta una cantidad considerable de capital.

Y los bancos por poner un ejemplo buscan ser los primeros en registrar, sus derechos de preferencia y a su vez necesitan una garantía de cierto peso para dar respaldo, otorgando en mucho de los casos la concesión como garantía y en caso de no poder cumplir con sus obligaciones, este transfiere sus derechos a su acreedor respectivamente que será explicado con más lujo de detalle posteriormente.

El Estado está en la obligación y el deber de proteger y hacer cumplir las disposiciones esenciales relacionada a la concesión de atribuciones que le pertenecen al estado a un particular, sin que de por medio se presenten ciertas políticas que presenten un conflicto entre ellas al momento de que el Estado decida llevar acabo esta atribución especial.

Protegiendo los derechos de ambas partes encontradas dentro del contrato en cuestión⁵⁵, buscando un punto medio entre cada uno sin dejar mencionar que el Estado antes de traspasar esta atribución debe de realizar un estudio detenido del peticionario y comprobando si en verdad es viable realizar la contratación con ese particular en cuestión.

⁵⁵ LEY 340-06, artículo 51

Viendo así la posibilidad del sostenimiento continuo ininterrumpido el servicio por parte del peticionario. El meollo está en abrirse al mundo a partir de proyectos nacionales de desarrollo justos y sustentables conducidos por Estados democráticos y no dejar el futuro del desarrollo únicamente a las fuerzas del mercado, pero sin que el Estado pierda el control de sus actividades.

obligaciones del concesionario prestar el servicio de modo regular y continuo según lo contratado previamente antes de dar inicio a la prestación del servicio y, además, de la forma impuesta por la Administración; la admisión al goce del servicio; indemnización de daños a terceros; obligaciones respecto a los bienes y por último la obligación de ejercer por sí la concesión del servicio público local en cuestión.

El concesionario no puede interrumpir ni suspender la prestación del servicio viéndose su vital importancia en que es una necesidad colectiva, produciéndose graves sanciones que se prevén en el Ordenamiento en el caso de suspensión del servicio o interrupción del mismo.

Es de destacar en este punto el caso excepcional de las huelgas de los empleados de los servicios públicos⁵⁶, entiende que "la cesación temporal de un servicio público municipal por causa del ejercicio de un derecho establecido en la Constitución española por parte de los empleados de la empresa concesionaria sin que se haya imputado a ésta ninguna responsabilidad por dolo, negligencia o morosidad o de cualquier otra índole, ni haber sido causa u origen de la huelga, no puede dar lugar a la obligación de la concesionaria

⁵⁶ . El Tribunal Supremo, en su sentencia de 30 de junio de 1987

de indemnizar fundada en el artículo 92 del Reglamento de Contratos de las Corporaciones locales... la obligación del contratista de cumplir con las obligaciones pactadas... deviene imposible cuando por aplicación de una norma legal, de rango constitucional, la situación jurídica dimanante de la aplicación de esa norma se contradice en el contenido de la obligación...".

La función de supervisión por parte del Estado está ligada a un marco jurídico que le da estas atribuciones, en este caso con la finalidad de darle seguimiento⁵⁷ al concesionario al cual se le dieron ciertas atribuciones especiales para brindar un servicio al Estado o como puede ser el caso de la explotación de los recursos de una zona en específico.

Y se le da el seguimiento para que culmine con lo acordado, así no se desvirtúe de las obligaciones específicas que recaen sobre él y ejercer cierto nivel de control durante la ejecución de la obra, aunque este no lo haga de una manera directa completamente.

La supervisión de las obras es realizada a través de las diversas instituciones del Estado, que guardan alguna relación con la concesión que se está ejecutando dando al Estado una mayor cantidad de herramientas de supervisión y un mejor control de los avances de la obra y la misma ley le da atribuciones de que este pueda contratar a instituciones privadas para realizar este tipo de trabajos cuando sea considerado pertinente.

A lo largo de nuestro ordenamiento jurídico contempla las diversas formas en que se puede otorgar un bien en garantía, en el caso que abarca nuestra investigación⁵⁸ de manera enfática es como lo planteado anteriormente en el artículo 30 de esta misma ley donde

⁵⁷ LEY 340-06, artículo 60.

⁵⁸ LEY 340-06, artículo 63.

una concesión si es posible ser otorgada como una garantía en caso de insolvencia.

A pesar de que la misma tiene diversas contraposiciones, por sus características intrínsecas de la concesión anteriormente descritas como podemos mencionar es su condición *intuito personae* cuando se realiza el contrato en calidad de la persona con la que está celebrando el contrato.

Al ser celebrado en calidad de una persona en específico no puede entrar una persona por otra, sin saber si cumple con las características previas sin mencionar el procedimiento que contemple revisar si este ente externo al contrato realmente puede cumplir con las especificaciones de la concesión.

Pero al estar dada en garantía si en caso de que este no cumpla con sus obligaciones de pago por una X razón, la persona que posee la garantía sería la que tendría la concesión y de esto puede derivar una considerable cantidad de posibles efectos jurídicos que pueden suscitarse, porque el derecho de la concesión lo posee otra persona.

Ya terminado el análisis de la ley marco que regula nuestra investigación es momento de proceder al desglose las diversas leyes que abordan los sectores regulados más adelante.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CON MAYOR RELEVANCIA DEL SECTOR REGULADO: LEY **125-01** LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

La superintendencia de electricidad es la institución del Estado revestida de las atribuciones de ser una de las instituciones con mayor influencia, dentro del marco de las concesiones teniendo así un carácter casi definitivo frente al oferente en lo que engloba las concesiones en el área de eléctrica⁵⁹, las cuales pueden ser dos concesiones una provisional y después se procede a autorizar una concesión definitiva.

Encargando ellos de los trámites correspondientes y realizar el análisis, previo de la propuesta una vez depositado todos los datos de lugar a través de la compulsa, entregada por el oferente a la institución y una vez entregada la misma se le empieza a realizar los análisis correspondientes.

Y una vez terminado los procesos de análisis de la propuesta es remitida a la comisión nacional de energía recomendando tomar en cuenta la propuesta.

Cuando se inicia el proceso de la concesión en este caso, la concesión eléctrica, se necesita realizar estudios concluyentes sobre la concesión y la factibilidad de esta en el lugar donde se delimito que se realizaría y sin estos la concesión incurre en una nulidad.

Una vez ya depositados los estudios sobre la concesión que se solicita, en el lugar acordado se inicia el proceso para ya realizar la concesión de manera definitiva, con los estudios de impacto al medio ambiente y las

⁵⁹ LEY 125-01, artículo 24.-

medidas que se tomaran para que el desarrollo de la infraestructura sea menos agresivo con el medio ambiente⁶⁰.

Acogiéndose a las resoluciones y reglamentos del ministerio de medioambiente, y como hemos hablado con anterioridad esta institución seguirá supervisando la concesión, para verificar si está cumpliendo con los requisitos de lugar con los que tiene que ver esta institución.

Porque el Estado le sigue dando un seguimiento a través de las diversas instituciones que sean más afines con el tipo de concesión que se esté realizando para mantener un control continuo de las misma.

Ya culminado el proceso de la estudio y análisis de la concesión, terminado esto se procede a realizar el otorgamiento de los permisos para poder iniciar a operar⁶¹, estos permisos son de una vital importancia donde se transfiere de manera cierta las atribuciones inherentes al Estado a un particular para realizar un servicio en una zona determinada.

Operando ya con el aval del Estado para realizar dicha actividad, de manera continua e ininterrumpida por un plazo no mayor de 40 años.

En principio, incumplimiento en este plano vendría dado por cualquier falta de realización, realización irregular, defectuosa o incompleta de las conductas (prestaciones, si se prefiere) asumidas contractualmente. En definitiva, cualquier desviación del programa contractual, en las palabras de Pantaleón⁶²

⁶⁰ LEY 125-01, artículo 46

⁶¹ LEY 125-01, artículo 50.-

⁶² PANTALEÓN PRIETO (1993, p. 1720).

Una vez ya iniciada los trabajo la concesión puede ser revocada según se vea un notable incumpliendo de los establecido en principio iniciando las acciones legales pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, debido a que cuando una obligación nace se debe cumplir a lo que cada parte acordó hasta donde se acordó para dar con la extinción de la obligación recíproca entre cada parte contratante.

Entendiéndose que por la no ejecución de la obligación de la obra o del servicio, se comienza un proceso para transferir a un tercero para que dé cumplimiento a la prestación acordada en un principio⁶³.

Una ya temiendo el conocimiento de la caducidad o de que se revoca una concesión se inicia el procedimiento de licitación⁶⁴, para que otra persona tome el lugar del concesionario y complete la obra desde la parte en que se quedó el anterior concesionario.

Dando a conocer a través de periódicos de circulación nacional por varios días, dando a conocer de la necesidad por la cual se necesitan diferentes ofertas bajo las especificaciones en las que se requiere, y las personas que reúnan las cualidades para satisfacer dicha necesidad realizan sus ofertas.

Se escoge la oferta más favorable para el Estado y que cumpla con las condiciones de calidad, con el monto de los fondos recolectados en la licitación se pone en primicia el pago de los compromisos adquiridos bajo la concesión, y en dicho procedimiento los acreedores de la concesión no pueden realizar ninguna objeción por cuestiones del pago de sus garantías sobre la obra por poner un ejemplo.

⁶³ LEY 125-01, Artículo 60.-

⁶⁴ LEY 125-01, artículo 64

Debido a que el Estado debe buscar a otra persona que termine la obra o en dicho caso continúe brindando el servicio de forma continua sin importar lo que considere otra persona.

La concesión al tratarse de un acuerdo entre ambas partes donde se transferirse del traspaso de una atribución inherente del estado a un particular de ninguna forma el contrato de manera unilateral puede ser cambiado sin previo aviso como se han contemplado casos anteriormente.

Para que el traspaso sea válido debe ser notificación con anterioridad a las instituciones pertinentes⁶⁵, en este caso la superintendencia de electricidad o la comisión nacional de energía sin la previa aprobación de estas instituciones queda invalida la transferencia de los derechos de las concesiones sin importar el método utilizado para realizar el traspaso de los derechos de la obra.

Si bien se ha expresado claramente en la ley que es posible su realización se deben de cumplir ciertos lineamientos de rigor previos a su autorización, porque un tercero del cual no se conoce nada no puede llegar y terne un derecho adquirido sobre algo que fue delegado sobre un particular para hacer algo, y este no puede solo cambiar de parecer ya después que él se comprometió a realizar esta acción.

Una vez notificado de la intención de enajenar la concesión, la superintendencia de electricidad, procede a realizar las investigaciones que dé lugar acorde a los lineamientos de la institución y con el rigor que

⁶⁵ LEY 125-01, artículo 82

conlleva este tema, dan una respuesta y corre con la misma suerte de la venta de las acciones de la empresa con la cual se contrató en principio. Porque en principio es la misma institución, pero las personas que encabezaban la empresa ya no serán las misma lo que acarrea la misma preocupación.

2.4 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CON MAYOR RELEVANCIA DEL SECTOR REGULADO: LEY NO. **153-98** LEY GENERAL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Una red de telecomunicaciones consiste en múltiples estaciones de receptores y transmisores Inter ligados que intercambian información. La red más amplia y conocida es la Internet. Utilizando un espectro radioeléctrico, Quizás parezca un término y un tema muy técnicos, pero el espectro radioeléctrico se trata del medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones (radio, televisión, Internet, telefonía móvil, televisión digital terrestre, etc.), y son administradas y reguladas por los gobiernos de cada país bajo concesiones.

Según nuestra legislación en este aspecto permite la posibilidad de que una misma persona jurídica o una persona puedan realizar diferentes concesiones⁶⁶, de diferentes indoles para el estado, aunque cada tipo de concesión conlleva un rigor independiente, y manteniendo las condiciones reglamentarias que se solicite acorde con la legislación vigente.

Y manteniendo los respectivos registros individuales de cada concesión de manera particular, por las diferentes inspecciones que hacen las instituciones del Estado para mantener un control minucioso del

⁶⁶ LEY 153-98, artículo. 26.

desarrollo de la concesión y un reporte constante de sus operaciones según los estable nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de diferentes legislaciones vigentes en la actualidad.

En caso de obtener una concesión en el sector de las telecomunicaciones, o que este ya hubiera obtenido otra concesión con anterioridad, al momento de que se va en empezar a prestar el servicio se debe que este recientemente obtuvo.

Queda prohibido la transferencia de los derechos de la concesión sin importar la índole de la maniobra realizada con la finalidad de la transmisión de la misma, sin que la institución de competen reciba una notificación previa de las intenciones del concesionario a pena de la nulidad de la concesión que este está desempeñando⁶⁷.

Por el procedimiento que esto conlleva sin que el concedente pueda negar descendimiento del mismo, porque se debe de depurar a la persona con la cual se quiere realizar el gravamen y si cumple con los requisitos mínimos para cumplir con realizar este tipo de acción.

De la misma forma se penaliza cuando una persona jurídica una vez obtenida la concesión procede a la venta de sus acciones a terceros para que estos sean los que realicen la concesión obtenida en un principio y como se ha mencionado con anterioridad la concesión es *intuito personae* y otro no puede venir y tomar su lugar solo porque si sin una comprobación de que realmente puede cumplir con los requisitos y que no contiene ningún impedimento para realizarla.

⁶⁷ LEY 153-98, artículo. 28. Cesión

Y por esto se prohíbe la realización de venta de las acciones de las empresas que han contratado con el Estado para la obtención de una concesión por la posibilidad de que el postulante pierda el control de la sociedad y quedar en manos de otras personas de las cuales no se sabía nada hasta el cambio de titularidad.

Dentro de lo que conlleva la inspección de las instituciones públicas hacia los concesionarios entra la parte de los registros contables de las concesiones, que deben de llevar a cabo desde el momento en que las concesiones o la concesión entro en virgo, esto de manera que se puede llevar un registro las operaciones financieras de los concesionarios⁶⁸.

Esto puede servir de doble filo para no solo como una forma en la que el estado mantenga una continua vigilancia y conocimiento de los avances de la concesión, que puede ser utilizado con evidencia de para las multas en las que se incurran o se puede utilizar para demostrar frente al Estado aclaraciones por alguna controversia que se haya generado con estos.

⁶⁸ LEY 153-98, artículo. 100.

2.5 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CON MAYOR RELEVANCIA DEL SECTOR REGULADO: LEY NO. **146-71**, LEY MINERA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Ya en esta parte entra de lleno el aprovechamiento de los recursos naturales del Estado, contribuyendo con el desarrollo del país una vez realizadas culminada la concesión de exploración se procede a solicitar una concesión de explotación dentro de la zona demarcada en principio para realizar la exploración⁶⁹.

Se establecen los límites para la explotación y todos los minerales, que sean encontrados dentro de los terrenos el concesionario podrá beneficiarse de los mismos, cumpliendo con darle una porción al estado y realizando una considerable inversión dentro de la localidad donde se está realizando la concesión y cumpliendo con los rigores correspondientes en lo relativo al medio ambiente.

Debido a que las primicias del derecho ambiental se encuentran entre las que podemos mencionar principio de sostenibilidad tiene sus orígenes en la Comisión Brundtland en la cual se manifiesta que Desarrollo Sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, es decir que no se trata de mantener intacta la naturaleza sino de controlar su uso. Por lo que su aprovechamiento debe de ser de manera consiente.

⁶⁹ LEY NO. 146-71, artículo 11.-

Para poder optar por una concesión de explotación previamente debe de agotarse el proceso de exploración donde se certifica si realmente en esa demarcación se encuentran yacimientos mineros que se puedan extraer y las potencialidades de los mismo⁷⁰.

Así como los estudios de impacto medioambiental y las posibles medidas que serán tomadas a partir del inicio de operaciones, una culminado este proceso se reserva a la persona o la personalidad jurídica a la cual se le otorgo la concesión de exploración la posibilidad de solicitar la concesión de la explotación de los minerales encontrados.

Las concesiones mineras tienen una vida útil muy diferente a las demás concesiones que se han tocado hasta el momento por su larga duración, aunque hasta el momento no se hayan concedido hasta tal punto, pero es un marco referencial bastante amplio⁷¹.

Pero las condiciones de la concesión pueden variar de acuerdo con lo establecido en el artículo mencionado con anterioridad donde el Estado para reformular dichas condiciones según lo establezca la legislación vigente y será modificada a las necesidades del Estado en ese momento y se buscara un equilibrio entre los intereses del Estado y de la empresa minera.

Al momento de iniciarse los trabajos para la concesión minera se debe iniciar el proceso de negociación en caso de que sea necesario, de los propietarios de los terrenos para adquirirlo y comenzar con la extracción de los posibles minerales que se encuentren allí alojados.

⁷⁰ LEY NO. 146-71, artículo. 35.-

⁷¹ LEY NO. 146-71, Art. 49.- La concesión de explotación da al concesionario el derecho exclusivo de explotar, beneficiar, fundir, refinar y aprovechar económicamente por un término de setenta y cinco (75) años las substancias minerales que extraiga dentro del perímetro de su concesión, a condición de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, Sin embargo, cada veinticinco (25) años el concesionario estará obligado a someterse al régimen impositivo previsto por la legislación minera que rija en ese momento.

Pero en caso de que no se llegue a un acuerdo amigable entre las partes, el estado por medio de decreto declarar el terreno de utilidad pública para que se inicien los procesos un si este no quiere, establecer las servidumbres de los terrenos⁷².

Para ser considerados los derechos adquiridos sobre una concesión, debe de estar debidamente registrados acorde a los establecido en nuestro ordenamiento jurídico y las legislaciones que regulan el sector en el que se están ejecutando, de lo contrario se encuentra a pena de caducidad de los mismos.

Porque para que sean reconocidos los derechos adquiridos como tal, este debe de ser una persona o institución con capacidad para contraer este tipo de obligaciones frente al Estado⁷³, y este tiene que contener los recursos necesarios para ejecutar la garantía que reposa sobre la concesión.

Todas las transferencias y los gravámenes que sean realizados bajo una concesión con el Estado, deben de estar reglamentadas y que cumplan con las disposiciones de las instituciones del Estado que regulen esta materia, estando bajo su apreciación la aprobación de la misma⁷⁴.

Ya que si bajo el criterio del ministerio de energía y minas no considera pertinente realizar los gravámenes de la concesión con el postulante que presenta el concesionario, esto no aprueban la inscripción de los derechos por no cumplir con los requisitos previstos en la ley.

⁷² LEY NO. 146-71, artículo. 86.

⁷³ LEY NO. 146-71, artículo 106.

⁷⁴ LEY NO. 146-71, artículo 108

Capitulo III

CESIÓN DE DERECHOS EN GARANTÍA.

Mediante este trabajo nosotros procederemos en este capítulo a desarrollar la problemática que suscita alrededor de la parte registral de la transmisión de los derechos que se abarcan sobre una concesión administrativa como tal, así como el gravamen que estas pueden llegar a albergar en sí mismas adquiriendo una gran importancia tanto doctrinal como para fines prácticos pese a ser una rama del derecho administrativo de tan vital importancia para nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de los diferentes doctrinarios que podían tratar esta problemática con tan latente en nuestra sociedad a pesar de que en nuestro país cada vez el derecho administrativo adquiere una mayor importancia en nuestra sociedad.

Ya introduciéndonos en el tema antes debemos, para lograr una mejor comprensión de nuestra problemática en este ámbito, comenzar precisando las categorías conceptuales que integran el enunciado del mismo: «transmisión», «gravamen» Y ello con ánimo no tanto de profundizar de manera prolongada sobre estas figuras jurídicas sino en el significado intrínseco de las mismas, ya que se trata de figuras perfectamente perfiladas en la Teoría general del Derecho.

Donde es forzoso remitirse; sino simplemente de sentar las bases sobre las cuales vamos a movernos en el limitado en este ámbito. Así lograremos eludir cuestiones conexas, evitar confusiones a lo largo del desarrollo del tema.

Utilizamos la expresión **transmisión** no en sentido rigurosamente técnico, equivalente a acto traslativo como tal, sino en un sentido más genérico y usual: como equivalente a cualquier acto jurídico que ocasione en sí mismo un cambio en la persona del concesionario por otra diferente a la que se planteó en un principio.

Es decir, la sustitución del primitivo concesionario por otro; es indiferente cuál sea la técnica concreta empleada, siempre que el resultado sea el apuntado, una sucesión o sustitución en la condición de «parte» en la relación jurídico administrativa que implica toda concesión, que es el aspecto esencial en la doctrina de la concesión administrativa⁷⁵.

Desprendiéndose dos grandes grupos diferentes en lo que nos referimos en la parte de las concesiones:

a) Las transmisiones a extranjeros, en las que a las limitaciones propias del Ordenamiento administrativo básico han de interponerse entre las condiciones derivadas de la condición *intuitu personae* del adquirente en cuanto a su nacionalidad o, simplemente, en cuanto a su residencia.

b) Los problemas derivados de la afectación forzosa de las concesiones administrativas (*embargo*) y de la transmisión asimismo forzosa de las mismas (ejecuciones procesales). Problemas que ofrecen perfiles propios, derivados de la intervención judicial en la materia. En términos generales, y como ha puesto de relieve la doctrina⁷⁶, son de aplicar los mismos principios básicos que a las transmisiones voluntarias, aquí estudiadas a continuación.

Tampoco la palabra ***gravamen*** debe ser entendida, esta figura dentro de nuestra investigación, en un sentido rigurosamente técnico jurídico-privado. Normalmente, la doctrina abarca estos temas alude fundamentalmente a los actos de gravamen, y específicamente a la hipoteca, como gravamen típico y habitual⁷⁷.

⁷⁵ VILLAR PALAS, VOZ Concesiones- administrativas, «NEJS», IV, págs. 731-2.

⁷⁶ MARTÍN OVIEDO, «Transferencia, hipoteca, embargo y ejecución en las concesiones administrativas», en el volumen Estudios de Derecho Administrativo (Libro jubilar del Consejo de Estado), 1972, págs. 320 y ss.

⁷⁷ CANO TELLO, La hipoteca de concesiones administrativas, 1973.

Pero no debe olvidarse que no sólo la hipoteca, sino cualquier derecho real sobre cosa ajena puede tener por objeto una concesión administrativa⁷⁸. Por ello aquí debemos ocuparnos, al hablar de gravamen, de la constitución sobre una concesión de un derecho real sobre cosa ajena.

Sea de goce, sea de garantía, sea de preferente adquisición. Tanto el usufructo como el derecho de opción, p. ej., son susceptibles de tener por objeto una concesión.

3.1 LA TRANSMISIÓN DE CONCESIONES: PLANTEAMIENTO GENERAL.

Partimos del siguiente dato, suministrado a diario por la realidad práctica, reflejada perfectamente en nuestros protocolos: las concesiones, pese a su origen y naturaleza típicamente administrativos, son objeto a diario del tráfico jurídico privado; del tráfico civil ordinario, en forma análoga a cualesquiera otros bienes.

Se aportan a sociedades anónimas y se constituyen sobre ellas garantías hipotecarias. Este dato de la vida práctica basta y sobra para justificar la transmisibilidad de las concesiones, haciendo innecesario el recurrir a justificaciones dogmáticas.

Por lo que a las concesiones de servicio respecta, la normativa en los sectores regulados mencionadas en los capítulos anteriores así lo proclama. enumeran las obligaciones del concesionario de ejercer para la concesión y no cederla o traspasarla a tercero.

⁷⁸ repugna admitir la posibilidad de que recaigan sobre concesiones. Cfr. En este sentido VILLAR PALAS, Naturaleza y regulación de la concesión minera, núm. 1 de esta REVISTA (1950), págs. 79 y ss., esp. pág. 113.

Que sólo podrá darse cumpliéndose los requisitos que las mismas normas regulan en los casos en los cuales lo contempla en la Contratación admite la transmisión de las concesiones de servicios, si bien previa aprobación de las autoridades concedentes,

Puede condensarse el sistema adoptado por nuestro Derecho positivo en orden a la transmisión de concesiones en la siguiente forma: con aisladas excepciones, toda concesión administrativa es, en principio transmisible.

En tanto la concesión implica un derecho a favor del particular concesionario, este derecho ingresa en su patrimonio y es susceptible, como elemento patrimonial, de tráfico jurídico civil. Ahora bien, el interés público presente en la concesión impone restricciones.

A esta transmisibilidad, restricciones que pueden adoptar una doble modalidad: sujeción a autorización administrativa previa de la transmisión (todas las concesiones de servicio) o necesidad de notificar a la Administración la transmisión verificada (restantes concesiones).

La adopción de una u otra modalidad de limitación viene designada por el Derecho positivo atendiendo a la mayor o menor fuerza con que el interés público se presente, según el tipo de concesión de que se trate.

Este fundamental rasgo, el carácter *intuitu personae* de las concesiones ha sido repetidamente proclamado por la jurisprudencia.

La S.T.S. de 28 de octubre de 1966, relativa a una concesión de transporte por carretera; también otra, sobre el mismo tipo de concesión, de 15 de junio de 1977. Por su parte, el C. de E. ha proclamado el mismo principio en repetidas ocasiones: para el Dict. de 12 de mayo de 1948, en cuanto función que se confía al particular para la realización de una obra de interés general, implica la concesión una colaboración de un particular con la Administración, que la otorga intuitu personae; en el mismo sentido, el Dict. de 14 de julio de 1965 para las concesiones de servicio, así como el muy importante de 30 de abril de 1981. Para este último, entre los principios propios de la concesión de servicios públicos que hoy recoge la LCE está el principio del carácter personalísimo del contrato, que impone que la gestión del servicio la asuma personalmente el adjudicatario; si bien, tras ello, afirma el Dict. que la regla general es la posibilidad de transferir la concesión y las excepciones han de interpretarse restrictivamente.

Transmisiones: la autorización de la Administración necesaria para la plena eficacia del contrato privado, que se impone como requisito básico en toda la normativa concesional que antes citamos. Considerando ahora que el fundamento y razón de ser de la misma en materia concesional, derivados de la íntima esencia de la concesión han quedado suficientemente explicitados con anterioridad.

Se hace preciso en este momento tratar con separación los distintos problemas que dicha autorización plantea; problemas que en el usual tratamiento de la materia aparecen a menudo involucrados y entremezclados, con la consiguiente pérdida de perspectiva para su adecuada resolución.

3.2 GRAVAMEN DE LA CONCESIÓN.

Las concesiones administrativas, desde el punto de vista del particular, constituyen un derecho que, como tal, tiene un valor patrimonial y es susceptible de tráfico jurídico-privado. Tal es el punto de vista que venimos adoptando. Dentro de este tráfico privado es indudable que la concesión puede ser objeto no sólo de actos traslativos, sino también de negocios constitutivos de derechos reales sobre la misma. La concesión puede no solamente venderse, sino ser objeto de usufructo, de un derecho de opción, de hipoteca (las concesiones inscribibles), y, en general, de derechos reales sobre ella.

Generalmente, y si hacemos abstracción de la hipoteca, que sí ha originado abundante literatura jurídica, se trata de aspectos poco estudiados, deficientemente regulados en el Derecho positivo y con escasa jurisprudencia. Las escasas normas que aluden al tema, se limitan a añadir la palabra «gravamen» o «gravados», cuando hablan de la transmisión, pretendiendo aplicar en bloque la doctrina vigente en materia de transferencias a Los actos de gravamen y en términos análogos se manifiesta la doctrina usual.

Parecería, por tanto, que el problema está resuelto de antemano, bastando con una remisión en bloque a las ideas ya expuestas en orden a la transmisión de concesiones, que serían íntegramente aplicables al caso de la constitución de iurain re aliena. Esta posición, imprecisa y acrítica, debe ser descartada. Como veremos, la ratio legis de la intervención administrativa en la transmisión de concesiones no tiene aplicación en los actos de gravamen, que contemplan, por otra parte, supuestos de hecho muy diferentes entre sí. Por ello es forzoso distinguir las diferentes posibilidades.

Lo que va a hacerse diferenciando dos grandes grupos de derechos reales, entre los cuales tendrán cabida todos los casos posibles, y que exigen un tratamiento separada y, a mi juicio, profundamente distinto.

A) Derechos reales de goce

En cuanto a este tipo de derechos reales (concretamente el usufructo, ya que la habitación es imposible y el uso, difícilmente admisible a más de tener escasa virtualidad práctica), creo que es defendible la posición contenida en esta sencilla regla: la constitución de un derecho de usufructo sobre una concesión se considera acto traslativo y está sujeto a la necesidad de autorización administrativa (o notificación, según los casos). Aquí sí es defendible la aplicación in totum de las reglas vigentes para las transmisiones ordinarias entre vivos; intentaré demostrarlo acto seguido.

B) Derechos reales de garantía

A conclusiones radicalmente distintas hay que llegar en orden a los llamados derechos reales de garantía, a los que habría que equiparar los de preferente adquisición (opción). La hipoteca, como paradigma de derecho real de garantía, no confiere en principio facultades de goce sobre los bienes hipotecados; por ello para la Administración es indiferente la personalidad del acreedor hipotecario e incluso la misma existencia de la hipoteca, que nunca podrá perjudicarlo. Hay que partir de la base, por ello, de que la constitución de hipoteca es un acto libre del concesionario, que como tal no exige ninguna clase de autorización administrativa. La cuestión, sin embargo, no es totalmente pacífica en nuestra doctrina. se muestra partidario en general de la exigencia de autorización administrativa para la hipoteca de concesiones, en forma análoga a la exigible para los actos de transmisión. Parte este autor de la legislación minera, aunque es uno de los

pocos textos legales que hablan del gravamen de la concesión, exigiendo el requisito de la autorización administrativa, la misma doctrina puede aplicarse a las demás concesiones, dado que existe identidad sustancial en los supuestos y ausencia de una regulación específica.

3.3 EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA A LA CUAL SE LE CEDE LA CONCESIÓN.

Ya entrando en este tema el cual es una de las problemáticas intrínsecas del tema de investigación más adelante, pero primero se debe dar una breve introducción lo que es el objeto social de una compañía:

El **objeto social** se puede definir como uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad. El objeto social hace referencia a las actividades que la sociedad desarrolla o ha de desarrollar. Es el medio que utiliza la sociedad para conseguir su fin último, que normalmente es el de obtener un beneficio económico que repartir entre los socios.

Es la actividad a que se dedica la sociedad mercantil, consistiendo normalmente en la explotación de una empresa. Se menciona en los estatutos sociales y, tratándose de sociedades anónimas, el objeto social se señalará determinando las actividades que integran aquél.

Por ello, no es admisible que los estatutos refieran como objeto social «cualquier actividad mercantil lícita». El cambio de objeto social puede operarse no sólo por la alteración de la actividad empresarial, sino también por sustituir la forma de su explotación; así, cuando se deja la explotación directa de una industria y se sustituye por su explotación en forma de arriendo.

Por su parte, Broseta Pont lo define como la actividad o las actividades para cuya realización la sociedad se constituye. La presencia del objeto en el contrato o estatuto social constituye una garantía fundamental para la propia sociedad, para los socios e incluso para los terceros que con ella se relacionan.

Para la sociedad, porque el objeto delimita la esfera de su propia actividad y el cumplimiento del contrato en uno de los puntos más importantes, como es el de la inversión de los aportes, que no pueden ser dedicados a ninguna otra actividad no prevista por los socios sin quebrantar el contrato, porque es un elemento esencial para delimitar las facultades de los administradores.

Ya partiendo de esto tenemos una idea de lo que esto abarca, y en el momento de que se necesite una cantidad considerable de recursos que es algo en lo que puede llegar a pasar durante el transcurso del desarrollo de la concesión, y en el contrato se pactó la culminación del mismo pero sin recursos no se puede realizar avances en la obra concedida lo que lleva al concesionario, a buscar otras vías alternas para inyectar capital dentro de la concesión a fin de dar culminación a lo pactado.

Abriendo así un abanico de posibilidades acorde a las necesidades capital y la rapidez con la que se necesite el capital, en otros países por mencionar algunos casos en el de México, por ejemplo, una forma de buscar una de una forma segura el capital necesario es bursatilizando la concesión para agilizar el proceso de construcción de la obra, al igual que otros países, pero en nuestro país la forma más convencional es acudir a una institución bancaria para obtener el capital que se necesita.

Con el contrato de concesión abalando que realmente existe esta concesión y posteriormente otorgándolo en garantía para desembolsar los fondos que le fueron aprobados en el banco, hasta el momento todo transcurre con normalidad. Pero al momento de que no se realicen los pagos de las cuotas.

La garantía realizada para la obtención del capital que el concesionario necesitaba para continuar los trabajos de la concesión, y llega a un punto de que la garantía se vuelve ejecutable, y la misma se traspasa a la institución bancaria y es donde nace la complicación por su objetivo social.

El contrato de sociedad tiene, pues, la virtud de trazar una pauta obligatoria a la actividad de la persona jurídica de la cual no puede desviarse sin que se contraríe esa intención de los asociados que la ley sanciona, facilita y protege, al separar, mediante la personalidad jurídica de la sociedad, el ente societario de los miembros que la componen.

Esa es la razón por la cual, durante la vida de la sociedad, la actividad de esta no puede exceder los límites que se fijaron en el objeto y para cuyo cumplimiento sus miembros se asociaron.

Y al momento de tomar los derechos que recaen sobre la obra estos no pueden ejecutarlas porque estova en contrario de objetivo social, bajo el cual se creó esa institución bancaria y esto repercutiría sanciones legales contra el banco, Es por esta razón que la normativa señalada ha creado un mecanismo mediante el cual los Tribunales podrán descartarla o prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad y de las consecuencias que de la misma dimanen, como puede ser la de la separación absoluta entre la persona social y cada uno de sus socios, con la correlativa separación entre sus respectivos patrimonios, este mecanismo es conocido como

levantamiento del velo corporativo o societario o como inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Esta figura consistente en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma, levantar su ropaje jurídico y examinar los reales intereses o intenciones que originan su constitución, se trata pues de un mecanismo para evitar fraudes y abusos que por medio del manto protector de la personalidad jurídica se pueden cometer.

Doctrina que se utilizó en España por vez primera en una Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984 y se ha venido utilizando desde entonces con la siguiente finalidad que el propio Supremo le otorga en su Sentencia 1105/2007, de 29 de octubre: "Se trata, en todo caso, de evitar que se utilice la personalidad jurídica de una sociedad como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento", entendiéndose que concurre este uso inadecuado cuando la finalidad de la sociedad no es la que a priori le resulta propia (el ejercicio de actividades mercantiles).

Ha de hacerse una puntualización, y es que no es susceptible de hipoteca la cosa inmueble; sino que lo que se hipoteca es el derecho real de propiedad o cualquier derecho real enajenable que recae sobre el mismo. En consecuencia, si el objeto de la hipoteca es el derecho real que recae sobre un inmueble, puede concluirse que son susceptibles de hipoteca todos los derechos reales que recaigan sobre un bien inmueble, ya sea el derecho de propiedad pleno o cualquier derecho real limitado, en nuestro caso la concesión.

Buscando así a un tercero ajeno al contrato para que cumpla con la culminación de la obligación y de esa manera se salvaguarda los intereses

financiaremos que recaen sobre la concesión, y en la mayoría de los casos sin ningún tipo de registro sobre el traspaso y sin cumplir con algunas de las condiciones iniciales del primer concesionario con el cual se realizó la concesión.

Entrevistas

Una vez ya culminado el proceso del desarrollo de la problemática es momento de dar paso al trabajo de campo realizado, con la finalidad de obtener información no solo de lo que dicen los libros que se puede llegar a manifestarse una notoria discrepancia de la realidad, debido a esto damos paso a las entrevistas para tener un contacto más cerca a la realidad, a través las experiencias de diversas personas que están ya en campo laboral de la problemática planteada en el trabajo realizado.

Pregunta # 1

Entrevistado	¿Cuáles son sus sugerencias ustedes plantean a la presente normativa, en el caso en específico de este sector? ¿Y con relación al marco jurídico de la ley?
Benigno Ricardo Núñez Reina (Vidal) Ex- fiscal	Que se realice una distribución mas equitativa con la población, debido que es en nuestro país donde las empresas obtienen sus materias primas pero los márgenes de distribución son abismales.
Anastasio Reina Ex-fiscal	Que el Estado tenga una mayor participación en la parte de la regulación de esta actuación jurídica
Fidel Reina Ex-juez	Que se desarrolle una participación real por el Estado y que vele de una

	manera eficiente los intereses de la población y en detrimento de la misma
Juan Ramon Núñez Abogado	Se debe implementar una política más nacionalista porque le damos la materia prima y ellos se llevan la mayor parte de los recursos y en cuanto a la cesión el Estado debe ser más restrictivo.
Gissel Fernández Jueza	La transmisión de este tipo de contratos debe realizarse una mejor evaluación antes de su aprobación.

Pregunta #2

Entrevistado	¿cuáles mecanismos son los más idóneos para subsanar esa inobservancia?
Benigno Ricardo Núñez Reina (Vidal) Ex-fiscal	Realizar una readecuación de la legislación actual.
Anastasio Reina Ex-fiscal	El Estado debe poner personas más capacitadas al frente de la estructuración de los contratos de esta figura jurídica
Fidel Reina Ex-juez	Se debe legislar con la finalidad de prever las situaciones, aunque no se susciten al momento y es un

	renglón en lo que la ley esta fallando, y los legisladores deben tomar cartas en el asunto.
Juan Ramon Núñez Abogado	Fortalecer las instituciones del Estado y las leyes que rigen las mismas.
Gissel Fernández Jueza de paz	Actualizar la normativa con un mayor enfoque en la ejecutoriedad de los contratos y una concientización de los funcionarios públicos para que devenguen de forma adecuada su rol en la sociedad.

Pregunta #3

Entrevistado	¿En cuales casos ustedes que obrar replantear una reformulación de los contratos, en vista de las inobservancias de la ley?
Benigno Ricardo Núñez Reina (Vidal) Ex- fiscal	Las concesiones han tenido una mayor apertura en lo referente a la pluralidad de los actores bajo los cuales pueden verse involucrados en el proceso.
Anastasio Reina Ex-fiscal	Desde un punto de vista de la ley esta figura no ha contemplado cambios sustanciales
Fidel Reina Ex-juez	Una mayor apertura para crear atractividad en nuestro país para la

	inversión extranjera con los diferentes incentivos que se les otorga
Juan Ramon Núñez Abogado	No ha sufrido cambios
Gissel Fernández Jueza	Para determinar si han sufridos cambios en lo relativo a esta figura se debería tomar en consideración de los cambios de la ley, y ponderar de manera comparativa la figura frente a los cambios sufridos.

Pregunta # 4

Entrevistado	¿Cuál es régimen registral que contempla la cesión de los derechos de las concesione?
Benigno Ricardo Núñez Reina (Vidal) Ex-fiscal	Todo depende del tipo de contrato celebrado con el Estado y la institución que representa al Estado.
Anastasio Reina Ex-fiscal	Cada institución tiene su rigor para ese tipo de procedimiento.
Fidel Reina Ex-juez	Esto es depende de la institución con la cual se obtuvo la concesión
Juan Ramon Núñez Abogado	No tengo conocimiento en el área.
Gissel Fernández Jueza de paz	Cada contrato tiene lineamientos diferentes en este sentido.

Pregunta # 5

Entrevistado	¿Cuál es la incidencia de los impuestos (entre ellos, el ITBIS) en la transferencia de activos del proyecto entre el sector público y el privado en lo referente a la cesión de los derechos de las concesiones o transmisión de los mismos?
Benigno Ricardo Núñez Reina (Vidal) Ex-fiscal	Estos son manejados de manera administrativa y el Estado determina como implementarlos de forma adecuada
Anastasio Reina Ex-fiscal	No manejaba ese aspecto
Fidel Reina Ex-juez	No manejaba ese aspecto
Juan Ramon Núñez Abogado	Inciden de manera negativa debido a que no son utilizados de una forma adecuada a pesar del gran flujo de capital que se obtiene de las concesiones
Gissel Fernández Jueza de paz	No manejaba ese aspecto

Pregunta # 6

Entrevistado	¿Cómo usted visualiza la inobservancia de la cesión y transmisibilidad de las concesiones?
--------------	--

<p>Benigno Ricardo Núñez Reina (Vidal) Ex-fiscal</p>	<p>Como una debilidad dentro de nuestro ordenamiento al cual se debe poner en consideración porque nos pone ante una notoria debilidad de nuestra seguridad jurídica.</p>
<p>Anastasio Reina Ex-fiscal</p>	<p>Como una crisis institucional por la falta de rigor en esta figura jurídica.</p>
<p>Fidel Reina Ex-juez</p>	<p>La seguridad jurídica queda notoriamente esbozada por su flaqueza por la cantidad de casos que se ventilan de a través de los tribunales internacionales por la poca confianza en los tribunales en el país.</p>
<p>Juan Ramon Núñez Abogado</p>	<p>Es una falta por parte de los legisladores de bebido a que es su función de legislar de una forma en que se proteja de la mejor forma posible a nuestra sociedad.</p>
<p>Gissel Fernández Jueza de paz</p>	<p>Para el país representa una debilidad a nivel internacional por la cantidad de casos que se deben ventilar los casos en los tribunales internacionales por la poca credibilidad que se proyecta.</p>

Conclusión

Como resultado de nuestro trabajo de investigación, pudimos abarcar de manera general lo que fueron la cesión y transmisibilidad de los derechos de las concesiones en los sectores regulados, basándonos en la problemática que existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico donde no establece de manera regulada la transmisión de las cesiones a pesar de que la misma a través de esta investigación sea podido demostrar la importancia de la misma por los posibles efectos jurídicos que esta puede llegar a contraer, basándonos en las doctrinas jurisprudencias y leyes utilizadas en esta investigación.

En este proyecto final, hemos tocado diversos matices de lo que es la cesión y transmisión de los derechos de las concesiones en los sectores regulados, nos adentramos a profundizar los sectores regulados siguientes: sector de las telecomunicaciones, sector de la minería y sector eléctrico con la finalidad de dar a conocer detalladamente las debilidades en lo concerniente al otorgamiento de las concesiones y la transmisión de las mismas en los sectores regulados.

Nuestra tesis busca demostrar las debilidades e inseguridad jurídica e inobservancia por parte del congreso a la hora de la transmisión de las concesiones, y se busca que nuestro ordenamiento jurídico no sea vea afectado internacional mente y evitar disminuir los casos llevado ante los tribunales internacionales.

Recomendaciones.

PRIMERO: la Unphu incentive al fomento de esta figura jurídica para que los estudiantes de derecho se empapen bien de esta y fomenten su desarrollo.

SEGUNDO: al senado, que implemente las medidas al momento de la cesión de las concesiones y la transmisibilidad y velar por un marco legal adecuado para aportar una mayor seguridad jurídica.

TERCERO: al poder judicial que busque fomentar la seguridad jurídica de nuestro sistema en materia de cesiones y transmisión de las concesiones.

CUARTO: medio ambiente, que al momento de realizar las inspecciones pertinentes que las realicen con un mayor rigor.

BIBLIOGRAFIA

1. García Garrido, Manuel. El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano, editora DYKINSON, SL. P. 124
2. Vásquez Franco, Gladys. La concesión administrativa de los servicios públicos. Editorial Temis, Bogotá, 1991. Pp 9-24.
3. Parada Ramon, DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo I – Parte general, Octava edición, Marcial Pons. Madrid. 1996. P. 415.
4. Torrejon, Edwin Flores, RESTRICCIONES AL IUS IMPERIUM Y A LA AUTONOMIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES.
5. SCHOLZ, Franz, "Die Reclttssú::herlteW" (La Seguridad Jurídica"), Berlín, 1955, titiidópor Garcia Maynez, Eduardo, "Filosofía del Derecho", Porrúa, Mexico, 1977,p. 481
6. CODIGO CIVIL DOMINICANO.
6. SARMIENTO GARCIA, Jorge. "Concesión de Servicios Públicos", Ciudad Argentina: Buenos Aires, 1996, p. 19 - 20.
7. CANASI, José. "Derecho Administrativo". Vol. II. Depalma: Buenos Aires, 1974, p.564.

8. VARGAS FRITZ, José Fernando: ULa Concesión de Obras públicas. Revista JILa Ley", Santiago - Chile, 1997" p. 20.
9. ZANOBINIJ Guido. "Curso de Derecho Administrativo", Tomo 1. Depalma: Buenos Aires 1954.
10. MAYER, Otto. "Derecho Administrativo Alemán". Tomo IV. Arayu: Buenos Aires, 1951, p.172.
12. VARGAS FRITZ, (Supra lO},p. 55 Y ss.
13. DE LA PUENTE Y LA VALLE, Manuel "El Contrato en General Primera Prté, Tomo I, Pontificia ülliversidad católica del Peru, Fondo Editorial, 1991, pag. 361
14. MAZZ Addy. "El principio de seguridad jurídica en la ceración y aplicación del tributo" artículo publicado en la Revista de Derecho IUS ET VERITAS No. 40.
15. Sentencia del tribunal colombiano,<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm>
16. García DE ENTERRÍA, Eduardo Y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. "Curso de Derecho Administrativo" Tomo n, Civitas: Madrid, p. 133.
17. VASQUEZ FRANCO, Gladys. "La concesión administrativa de servicio público": Temis: Bogotá, 1991, p. 9 Y ss
18. GARRIDO FALLA, Fernando. "Tratado de Derecho

Administrativo", Tomo n, CEC, Madrid, 1985, p. 425.

19. JEZE, Gastón: "Principios Generales de Derecho Administrativo", Tomo III, Deplama: Buenos Aires, p. 284, citado por VARGAS FRITZ, Op. Cit., p. 23 Y 24.
20. ZANOBINI, Guido. Op' Cit. p. 221.
21. Decreto Supremo 059-96-PCM,
22. TORNOS MÁ, Joaquín. "Potestad Tarifaria y Política de Precios». En: RAP, No. 135 setiembre - diciembre, 1994, p. 77 Y ss
23. SAYAGUES, Enrique. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, 4ta Ed.
24. ARIÑO ORTIZ, Gaspar. "Economía y Estado". Marcial Pon.: Madrid,1993, p.324
25. CARREAU. «Concessionaire de ser'l'ice publie el tralaux realises sur le domaine public», AJDA: París, 1966, p. 81. Ci tado por VERA JURADO, José. Op. Cie p .. 217.
26. SARMIENTO GARCÍA, Jorge. "Concesión de Servicios Públicos". Depalma: Buenos Aires, 1996, p.17
27. MARTINAND, Claude. "La experiencia francesa de financiación privada de equipamientos públicos", DAEI, Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Turismo de Francia, 1993, p. 54 Y ss.

28. ALTERINI, Artilio Anival – REPETTI Enrique Joaquín. La Cesión del Contrato. Su estructura fundamental. Argentina, 1962, P. 24
29. ARTEAGA, Jaime – ARTEAGA, Jesús. Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1980 p. 67
30. BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda Edición. Editorial perrot: Buenos Aires. P. 295
31. MAIRAL, Héctor. "El Derecho Administrativo argentino hoy" – Conferencia. De Ciencias de la Administración: Buenos Aires, 1996, p. 145-146.
32. Ley 340-06 sobre compras y contrataciones con modificaciones de ley 449-06.
33. ley 125-01 ley general de electricidad.
34. Pantaleón Prieto (1993, p. 1720).
35. Ley no. 153-98 ley general de las telecomunicaciones.
36. Ley no. 146-71, ley minera de la república dominicana.
37. VILLAR PALAS, VOZ Concesiones- administrativas, «NEJS», IV, págs. 731-2.

38. VILLAR PALAS, Naturaleza y regulación de la concesión minera, núm. 1 de esta REVISTA (1950), págs. 79 y ss., esp. pág. 113.
39. MARTÍN OVIEDO, «Transferencia, hipoteca, embargo y ejecución en las concesiones administrativas», en el volumen Estudios de Derecho Administrativo (Libro jubilar del Consejo de Estado), 1972, págs. 320 y ss.
40. CANO TELLO, La hipoteca de concesiones administrativas, 1973.

Anexo

V R O C I Y G P A S D Y Q J L A D V J I M F N P S G O T G U S I D G A Z L T G
P N V S U D R V K S P S Q A O R E L F W I I C J G H J O T Z X O
I L E L N V X P R E F C O H G E X W B P M S V O G D M Y N N
Y A G P X P K C O M G B X P O K O E B X T S I D S O A A S A A X J R
L C R L V Q L T R D L N C E R T E Z A H S U U M J O A M W A X
V I E F H N S I E K E S T R A T É G I C A N N L P T M A I E S N D L P
B N O R O V O V Z P W X L T S O M A M N G O F D A S G J O N S V L Y A

Ley No. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana

Ley No. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY NO. 146-71, LEY MINERA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**DISPOCISIONES SUSTANTIVAS DEL DOMINIO DE LAS
SUBSTANCIAS MINERALES**

CAPITULO 1

DEL DOMINIO

Art. 7.- La exploración, la explotación y el beneficio de las substancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional y gozarán de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno, excepto en los lugares especificados en el artículo 30 de la presente ley.

Art. 8.- Todos los concesionarios mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de los tribunales de la República, y cuando se trate de extranjeros, se considerará que han renunciado a toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión.

Art. 9.- Las concesiones mineras no podrán otorgarse a gobiernos extranjeros ni directamente ni por intermedio de personas físicas o jurídicas. En casos debidamente justificados y previa aprobación del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras parcial o totalmente estatales.

Art. 10.- La concesión minera se reputa un inmueble, incluyendo los bienes destinados a sus operaciones como las instalaciones, maquinarias, aparatos, instrumentos, vehículos, animales y cuantas cosas se utilicen para el fin económico de la concesión. aunque se hallen fuera de su perímetro.

Art. 11.- La concesión minera da derecho con carácter de exclusividad sobre todas las substancias que se encuentren dentro del perímetro de la misma, para explorarlas, explotarlas o beneficiarlas, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Sin embargo, la extracción de oro de los ríos y aluviones que se lleve a cabo por métodos rudimentarios manuales, se podrá realizar libremente, siempre que no interfiera con las operaciones de concesiones mineras.

Art. 12.- Las concesiones mineras no son susceptibles de división material y sólo admiten la virtual en acciones.

CAPÍTULO II

De las personas inhábiles

Art. 13.- No podrán ejercer los derechos que confiere la presente ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Senadores y Diputados, mientras ejerzan sus funciones y hasta seis meses después de hacer cesado en el desempeño de las mismas,
- b) El Director General de Minería y los funcionarios y empleados de las dependencias estatales que intervengan en las actividades mineras o en su fiscalización, mientras ejerzan sus funciones o empleos y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos.
- c) Los cónyuges y los ascendientes o descendientes en primer grado de las personas a que se hace referencia en este artículo.

Art. 14. La prohibición contenida en el artículo anterior no comprende los derechos sobre concesiones de exploración o explotación, ni las adquisiciones de cualesquiera derecho sobre minas, anteriores a la elección o nombramiento de los funcionarios o empleados a que se hace referencia, ni los derechos sobre minas que éstos o sus cónyuges adquieran por herencia o legado o que los cónyuges lleven al matrimonio.

Art. 15.- Una persona no podrá representar simultáneamente a dos o más personas físicas o jurídicas involucradas en un caso de litis en relación con un mismo terreno, cuando éstas tengan intereses contrarios.

Art. 16.- Serán nulas las solicitudes de concesiones mineras que infrinjan las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO III

De las Reservas Fiscales

Art. 17.- El Poder Ejecutivo podrá declarar la reserva fiscal de una zona minera determinada, para la realización de catastros mineros, para la exploración y evaluación de yacimientos de substancias minerales, para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales, o por otros motivos de interés del Estado, respetando derechos previamente adquiridos. La suspensión total o parcial de la reserva fiscal, sólo podrá efectuarse por disposición legal oficial.

Art. 18.- Las reservas fiscales para fines de catastro, tendrán una duración máxima de dos años a partir de la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo. Transcurrido este término, la reserva quedará automáticamente suspendida sin necesidad de un nuevo Decreto para el efecto.

Art. 19.- Cualquier explotación minera dentro de una zona de reserva fiscal, será otorgada mediante licitación pública y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado. Las condiciones estipuladas en los contratos no podrán ser menos favorables al interés económico nacional que las establecidas en la presente ley.

Art. 20.- No podrán solicitarse concesiones mineras dentro del perímetro de una zona de reserva fiscal vigente, ya sea que el área solicitada se superponga total o parcialmente.

TÍTULO II

DE LOS RECONOCIMIENTOS Y LA EXPLORACIÓN

CAPÍTULO I

De los Reconocimientos

Art. 21.- Los reconocimientos consisten en la búsqueda de indicios o manifestaciones de substancias minerales. Se distinguen dos tipos de reconocimientos:

- a) Reconocimientos superficiales que se realizan en el terreno.
- b) Reconocimientos aéreos por medio de métodos aerofotogramétricos, aerogeofísicos y otros, con el fin de levantar mapas y ubicar zonas favorables, dentro de grandes extensiones de terreno, para la ulterior exploración terrestre.

Art. 22.- Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, con excepción de las indicadas en el artículo 13, tienen derecho a efectuar libremente reconocimientos superficiales en todo el territorio de la República, fuera de las áreas sobre las cuales existan concesiones de exploración o explotación otorgadas con las limitaciones contenidas en esta ley.

Art. 23.- Se entiende que el derecho de libre reconocimiento superficial no faculta a nadie a violar la propiedad privada. Para realizar cualquier reconocimiento en el terreno privado será requisito indispensable la obtención de un permiso del dueño del terreno. Si éste fuere negado, se recurrirá al Director General de Minería, previa citación del propietario u ocupante del terreno, con miras de oír sus objeciones y autorizar o no el reconocimiento superficial.

Art. 24.- En caso de producirse daños a una propiedad en el curso de un reconocimiento superficial, el dueño u ocupante deberá recibir una justa indemnización siguiendo para ello el procedimiento establecido en los artículos 181 y 182 de esta ley.

Art. 25.- En el caso de que durante el reconocimiento superficial se encontrara alguna indicación de la presencia de sustancias minerales, el interesado podrá denunciarla a la Dirección General de Minería. Esta denuncia acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días para solicitar una concesión de exploración o explotación, cumpliendo con los requisitos de esta ley, dentro del área delimitada por un círculo con radio de dos mil (2000) metros, cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral.

Art. 26.- El reconocimiento aéreo es de competencia privativa del Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, con recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá otorgar permisos especiales para efectuar reconocimientos aéreos.

CAPÍTULO II

De las Concesiones de Exploración

Art. 27.- La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin,

Art. 28.- Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico.

Art. 29.- La Secretaria de Estado de Industria y Comercio otorgará concesiones de exploración a las personas que las solicitaron de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.

Art. 30.- Dentro del área de poblaciones o donde existan cementerios, parques o jardines públicos no podrán realizarse trabajos mineros. Tampoco podrán realizarse esos trabajos en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género y monumentos históricos, ni en la vecindad de fortalezas, polvorines o arsenales, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 31.- La concesión de exploración da el derecho exclusivo para explorar las sustancias minerales que se encuentren dentro del perímetro de la misma, por el término de tres (3) años computables a partir de la fecha de su otorgamiento.

Art. 32.- A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársela en concesiones de exploración extensiones que sobrepasen las treinta mil (30,000) hectáreas mineras comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Art. 33.- La hectárea minera, que es la unidad de medida de las concesiones de exploración, constituye un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien (100) metros por lado.

Art. 34.- Los planos que delimitan las concesiones de exploración y de explotación constituirán figuras rectangulares con ángulos entrantes y salientes a noventa (90) grados, con la orientación que indique el interesado.

Art. 35.- El concesionario de exploración tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 36.- No será necesario para obtener una concesión de exploración, que se haya descubierto ningún mineral ni que se haya

formulado anteriormente la denuncia de minerales a que se refiere el Artículo 25.

Art. 37.- Las concesiones de exploración o de explotación confieren derecho para realizar actividades mineras en todos los terrenos comprendidos dentro de su perímetro, con la obligación de indemnizar justamente al propietario del suelo o sus ocupantes, cualesquiera daños o perjuicios que se les ocasione, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 181 y 182 de esta ley.

Art. 38.- Los propietarios de los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que abarque una concesión de exploración, o sus ocupantes, no podrán oponerse a los trabajos que se realicen para fines de exploración cuando se cumpla lo dispuesto en los Artículos 181 y 182 de esta ley. Tampoco podrán oponerse los dueños u ocupantes de los terrenos contiguos a las áreas amparadas por concesiones de exploración al paso del concesionario y sus empleados para el acceso a esas áreas. En el caso de que éste sea negado, se obtendrá la autorización del Director General de Minería, previa citación del dueño u ocupante del terreno, para conocer las causas de la negativa y buscarle solución al problema que se haya planteado.

Art. 39.- El beneficiario de una concesión de exploración estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos sobre policía, sanidad, trabajo, seguro social y accidentes del trabajo y con las demás que le sean aplicables en razón de sus actividades.

Art. 40.- Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán realizarse labores de explotación y solamente con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería, podrán disponerse de las substancias minerales que eventualmente se extraigan.

Art. 41.- Cuando a pesar de la continuidad de trabajos y diligencias adecuadas, no se hayan definido zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, el concesionario podrá solicitar una prórroga a la Dirección General de Minería, la cual, previo estudio del caso, concederá prórrogas hasta de un año por vez y en ningún caso hasta más de dos años adicionales al período de exploración establecido en el Artículo 31.

TÍTULO III
DE LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO
CAPÍTULO I
De las Concesiones de Explotación

Art. 42.- Para los fines de esta ley, la explotación consiste en la preparación y extracción de sustancias minerales de los yacimientos para su aprovechamiento económico.

Art. 43.- A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársela en concesiones de explotación extensiones que sobrepasen las veinte mil (20,000) hectáreas mineras, comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Para los fines de este artículo, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños.

Art. 44.- El concesionario de exploración, al solicitar la conversión de sus concesiones en una o más concesiones de explotación, podrá reducir el área explorada si así le conviene, pero en ningún caso podrán exceder las áreas seleccionadas para explotación en conjunto a más de veinte mil (20,000) hectáreas mineras, bajo pena de nulidad.

Art. 45.- La unidad de medida de las concesiones de explotación y la forma de los planos que la delimitan son las indicadas en el Artículo 33 y el Artículo 34, respectivamente.

Art. 46.- Cuando entre dos o más concesiones mineras vecinas quede un espacio libre que no permita completar una hectárea minera, ese espacio formará una demasía, la cual podrá ser otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio al primero de los concesionarios colindantes que la solicite a la Dirección General de Minería.

Art. 47.- Antes de la expedición del título definitivo de una concesión de explotación, el interesado, previamente autorizado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, delimitará en el terreno el perímetro de la misma, mediante la colocación de hitos sólidamente construidos con una señal de identificación. Si los lados del rectángulo fueran muy extensos o no pudieren ser colocados los hitos, se construirán hitos testigos en las partes más salientes de la región. Este alinderamiento será verificado en el terreno por la Dirección General de Minería, la cual

aprobará o instruirá la corrección previa de errores técnicos fundamentales si los hubiere.

Art. 48.- Los trabajos de explotación estarán sujetos a las restricciones enunciadas en el Artículo 30 de esta ley.

Art. 49.- La concesión de explotación da al concesionario el derecho exclusivo de explotar, beneficiar, fundir, refinar y aprovechar económicamente por un término de setenta y cinco (75) años las substancias minerales que extraiga dentro del perímetro de su concesión, a condición de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, Sin embargo, cada veinticinco (25) años el concesionario estará obligado a someterse al régimen impositivo previsto por la legislación minera que rija en ese momento.

Art. 50.- El Estado otorgará concesiones de explotación por conducto de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Minería.

Art. 51.- Los concesionarios de explotación tendrán derecho de acceso al área de su concesión según lo indicado en el Artículo 64, dentro del perímetro de su concesión, con la obligación de indemnización indicada en los artículos 181 y 182.

Art. 52.- El concesionario de explotación estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos policiales, sanitarios, laborales, de seguro social, incluyendo los accidentes de trabajo y con las leyes y disposiciones sobre protección del medio ambiente, y con las demás disposiciones que sean aplicables a la actividad minera.

CAPÍTULO II

De las Plantas de Beneficio

Art. 53.- Para los fines de esta ley, se considerará planta de beneficio el establecimiento industrial, comprendiendo instalaciones y construcciones conexas en el que se realicen, sobre substancias minerales, operaciones de concentración mecánica o tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de refinación, para obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos susceptibles de ser aprovechados por otras industrias.

Art. 54.- para la instalación de una planta de beneficio no se requerirá ser concesionario de explotación si la substancia mineral será adquirida de terceros. Sin embargo, en estos casos se requerirá una

autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la cual le serán sometidos los planos y especificaciones de la planta y otros informes que dicha Secretaría considere pertinentes, salvo datos relativos a procesos técnicos secretos.

Después de estudiar la documentación, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará o no la Instalación de la planta. El interesado autorizado someterá esos planos y especificaciones a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Salud Pública y Asistencia Social para los fines de la ley.

Art. 55.- No podrá instalarse una planta de beneficio en lugares en los cuales el funcionamiento de la misma, a juicio de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, pueda afectar la salubridad de la región.

Art. 56.- En toda planta de beneficio se deberá evitar que las materias que se desprendan por las chimeneas causen perjuicio a terceros, para lo cual se procurará el aprovechamiento industrial de esa materia o se neutralizará el efecto nocivo de las mismas, a fin de evitar la contaminación del área.

Art. 57.- Los residuos del beneficio de substancias minerales se depositarán en terrenos propios de las empresas y las descargas fluidas de las plantas que puedan llegar a una vía fluvial, irán desprovistas de toda substancia nociva que pueda contaminar las aguas en forma perjudicial para su uso o consumo o para la fauna fluvial o marítima.

Art. 58.- Los propietarios de plantas de beneficio que adquieran sus materias primas de terceros gozarán de los derechos que esta ley concede a los concesionarios de explotación en la medida que sea necesario para sus propios fines incluyendo el derecho de solicitar la expropiación de terrenos y el de establecer servidumbres.

Art. 59.- En cuanto a incentivos fiscales todas las plantas de beneficios, sin excepción disfrutarán de los incentivos prescritos en esta ley. La Ley de Incentivo y Protección Industrial, en consecuencia, no será aplicable a las plantas de beneficio.

Art. 60.- Las plantas de beneficio o cualquier instalación que sirva a la explotación minera, se ajustará a las leyes sobre construcción, sanidad e higiene y a las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a instalaciones industriales y a los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El personal de trabajo de esas plantas estará sujeto a todas las disposiciones aplicables al personal de trabajo de las demás industrias del país.

La Dirección General de Minería deberá inspeccionar periódicamente las plantas de beneficio y sus instalaciones.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Concesionarios

Art. 61.- La Resolución de la autoridad competente respectiva, constituye el título que da derecho de explotar o beneficiar substancias minerales dentro de la concesión correspondiente.

Art. 62.- Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de trabajos mineros dentro del área de una concesión, bajo sanción de pago de daños y perjuicios ocasionados al concesionario, salvo casos de invasión de área superficial o subterránea, o cuando así lo exija el orden público, y la salud y vida de los trabajadores.

Art. 63.- Para el usufructo del subsuelo podrá usarse el suelo aún no siendo propietario del terreno, ya sea éste el del Estado o de particulares, con la condición de resarcir daños y perjuicios que pudieran ocasionarse durante las operaciones mineras.

Art. 64.- Durante la vigencia de concesiones de exploración y de explotación, el concesionario podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites de su concesión, sujetándose a las disposiciones de esta ley y de las demás leyes aplicables. Si la concesión es de explotación o de planta de beneficio, el concesionario podrá instalar también plantas de concentración y beneficio, plantas metalúrgicas, construir canales, oleoductos o gasoductos, muelles y otros sistemas de embarques y, en general, realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la explotación.

Art. 65.- El concesionario de exploración y de explotación podrá tener acceso al área de su concesión a través de terrenos del Estado, o de particulares, dentro o fuera del perímetro de la concesión, debiendo utilizar

para ello la vía más adecuada y menos perjudicial a los terceros y cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley.

Art. 66.- Los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio tienen derecho a solicitar la expropiación, previa indemnización correspondiente, con arreglo a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia, del terreno que les sea indispensable, dentro o fuera del perímetro de la concesión, a juicio de la Dirección General de Minería, para los fines indicados en el Artículo 64 de esta ley.

Art. 67.- Los concesionarios de exploración, de explotación o de plantas de beneficio, tienen derecho a utilizar, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre aguas y de protección del medio ambiente, las aguas fluviales que necesitaren para los fines de su concesión. Asimismo, podrán aprovechar las aguas que broten o aparezcan durante las operaciones mineras o que provengan del desagüe de las minas o de propiedades de terceros, teniendo prioridad de uso el concesionario que las descubrió.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones del Concesionario

Art. 68.- Los concesionarios y sus administradores, estarán obligados a cuidar que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de las minas vecinas, o la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie.

Art. 69.- Los concesionarios estarán obligados a comenzar los trabajos correspondientes, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos:

- a) Los de exploración, dentro de los seis (6) meses después de la fecha de otorgamiento de la concesión.
- b) Los de explotación dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión,
- c) Los de plantas de beneficio, dentro de un año después de obtenida la autorización de instalación.

Art. 70.- Los concesionarios no podrán interrumpir los trabajos indicados en los Artículos 27, 42 y 53 respectivamente, bajo sanción

de caducidad, en los siguientes términos:

- a) Los de exploración, por más de seis (6) meses continuos.
- b) Los de explotación, por más de dos (2) años continuos.
- c) Los de plantas de beneficio, por más de dos (2) años continuos.

Art. 71.- Si por causa de fuerza mayor comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajos hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, la Dirección General de Minería concederá prórrogas sucesivas por iguales períodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud.

Art. 72.- Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación, dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo, bajo sanción de multa, incluyendo la siguiente información:

- a) Los de exploración, en sus informes semestrales incluirán la secuencia de sus actividades y gastos efectuados; y en los anuales, informarán los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de yacimientos de substancias minerales.
- b) Los de explotación, en sus informes semestrales resumirán el progreso de sus actividades y en los anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o de los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el periodo y otros datos que la Dirección General de Minería requiera.
- c) Los de las plantas de beneficio presentarán informes anuales de producción, incluyendo datos estadísticos de minas adquiridas de terceros y tonelaje tratado durante el periodo.

Art. 73.- Los concesionarios están obligados a tener un domicilio legal y un administrador o representante autorizado que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en esta ley adopte respecto a sus concesiones.

Art. 74.- Los concesionarios estarán obligados a ejecutar sus trabajos

de acuerdo con métodos y técnicas que eviten daños al propietario de] suelo y a los concesionarios colindantes, y si estos se ocasionan están obligados a indemnizar cualquier daño o perjuicio que cause en la realización de dichos trabajos.

Art. 75.- Es obligación de todo concesionario el pago de las patentes anuales, regalías e impuestos sobre la renta que corresponda, bajo sanción de caducidad. El concesionario debe entregar a la Dirección General de Minería una constancia de dichos pagos.

Art. 76.- Los concesionarios estarán obligados a llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos y condiciones de las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 77.- Los concesionarios están obligados a facilitar a los funcionarios debidamente autorizados de la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión y a proporcionar los datos técnicos y estadísticas que requieran.

CAPÍTULO III

De las relaciones de los Concesionarios

Art. 78.- Los concesionarios concertarán con los dueños u ocupantes del terreno acerca de la extensión que necesiten ocupar para viviendas, almacenes, talleres, plantas de beneficio y fundición, depósitos de escombros, estanques de acumulación, purificación o recuperación de aguas; construcción de depósitos de desechos y escorias y otros usos análogos con destino exclusivo a la exploración, explotación y beneficio, Los concesionarios deberán también concertar con los dueños u ocupantes del suelo el uso de lo necesario para sus operaciones.

Art. 79.- Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público. En aquellos casos en que dos o más concesionarios se beneficien con los mismos, se repartirán a prorrata los gastos de su conservación.

Art. 80.- Se permitirá a los concesionarios la entrada a las concesiones vecinas con la autorización de sus propietarios. Si estos la negaran, la otorgará la Dirección General de Minería en los siguientes casos:

- a) Cuando exista fundada sospecha de que él vecino está extrayendo mineral de la concesión del impetrante.

- b) Si se presume con fundamento que los trabajos del vecino pueden ocasionar por cualquier motivo, daño al impetrante.

CAPÍTULO IV

De las Servidumbres

Art. 81 .- Los concesionarios de explotación tendrán derecho a establecer servidumbre, previa compensación si es requerida y mediante autorización de la Dirección General de Minería, de obras subterráneas a través de terrenos ajenos y a comunicarlas con la superficie, para el solo efecto de obtener la extracción más económica de los minerales o el desagüe o la ventilación de las obras mineras. Los gastos correrán por cuenta del concesionario beneficiado. En caso de encontrarse en dichos trabajos, mineral utilizable, éste será propiedad del concesionario de la mina sirviente, sin costo de su parte.

Art. 82.- Los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio tienen derecho a constituir, previa indemnización, en terrenos de propiedad ajena las servidumbres superficiales necesarias para las operaciones de su concesión, recabando la autorización correspondiente de la Dirección General de Minería.

Art. 83.- Todas las concesiones están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas procedentes de otras concesiones, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por la concesión sirviente. Si para el curso de las aguas de una concesión por las labores de otra, hubiera necesidad de un canal especial, se construirá éste a costa de la concesión dominante.

Art. 84.- El propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un año a reivindicar total o parcialmente el terreno sirviente en los siguientes casos:

- a) Cuando habiéndose autorizado la servidumbre, para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta, dentro del término de un año o se suspendiera la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor o circunstancias atendibles, a juicio de la Dirección General de Minería.
- b) Cuando la totalidad o parte del terreno sirviente se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre; y

e) Cuando se extinga la concesión para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre.

Art. 85.- En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil, salvo lo que de otro modo se dispone en la presente ley.

CAPITULO V

De la Expropiación

Art. 86.- En caso de desacuerdo entre las partes, serán considerados de utilidad pública para los efectos de expropiación, los terrenos necesarios para las construcciones indicadas en el Artículo 64 de esta ley, dentro o fuera del perímetro de la concesión. Asimismo podrá expropiarse al minero colindante el espacio necesario para establecer conductos o galerías subterráneas de desagüe o de transporte.

Art. 87.- Toda declaratoria de utilidad pública requerirá un Decreto del Poder Ejecutivo, quedando facultado el concesionario para realizar la expropiación, de acuerdo con la Ley del Dominio Eminente, según el procedimiento autorizado en favor del Estado y demás instituciones públicas.

Art. 88.- En caso de urgencia, el Decreto del Poder Ejecutivo que contenga la declaratoria de utilidad pública, podrá autorizar la ocupación de los terrenos que estrictamente necesiten los concesionarios, y fijará provisionalmente el valor de los terrenos a expropiar, valor que deberá ser consignado por el concesionario a favor de los propietarios, sin perjuicio de la decisión definitiva que recayere sobre la evaluación de dichos terrenos.

Art. 89.- El terreno expropiado podrá ser reivindicado por el dueño del terreno por las mismas causas establecidas en el Artículo 84 de esta ley.

Art. 90.- En los casos de expropiación y una vez decretada la reivindicación de lo expropiado, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio tomando en cuenta las circunstancias que concurran y el tiempo de la ocupación, fijará la parte que el propietario o su causahabiente deberá devolver de la cantidad que hubiera recibido como precio de lo expropiado.

TÍTULO V
DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 91.- Los derechos de las personas físicas o jurídicas sobre concesiones de exploración y de explotación se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad.

CAPITULO II

Del Vencimiento

Art. 92.- Los derechos de concesiones de exploración se extinguen al cumplirse el periodo de tres años establecido en el Artículo 31 de esta ley, indefectiblemente, o al cumplir el periodo adicional de dos (2) años de prórroga debidamente autorizada, según lo prescribe el Artículo 41.

Art. 93.- Los derechos de concesiones de explotación vencen al término de los setenta y cinco (75) años establecido en el Artículo 49, y para los fines impositivos únicamente, al cumplirse los veinte y cinco (25) años desde la fecha de su otorgamiento.

CAPITULO III

De la Renuncia y Reducción

Art. 94.- El concesionario de exploración o de explotación tiene la facultad de renunciar durante la vigencia de su concesión a la totalidad o parte de la misma. El concesionario de exploración al solicitar una o más concesiones de explotación renunciará al área o áreas de sus concesiones que excedan a las veinte mil (20,000) hectáreas mineras establecidas como máximo en el artículo 43 de esta ley.

CAPÍTULO IV

De la Nulidad y Caducidad

Art. 95.- Son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley. La nulidad procederá de oficio o por declaración de tercero. En consecuencia serán nulas:

a.- Las concesiones otorgadas a las personas inhábiles descritas en el Artículo 13.

b.- Las concesiones otorgadas directa o indirectamente a gobiernos extranjeros.

- c.- Las concesiones otorgadas dentro del perímetro de zonas en reserva fiscal vigente, en toda la extensión que invadan.
- d.- Las concesiones otorgadas dentro del perímetro de las concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en que las invadan.
- e.- Las concesiones otorgadas a una misma persona física o jurídica en exceso de los límites máximos establecidos en los Artículos 32 y 43.

Art. 96.- La caducidad ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de exploración y de explotación y se produce por las causas que se señalan en esta ley mediante documento expreso de la autoridad competente

Art. 97.- La Secretaria de Estado de Industria y Comercio declarará caducas las concesiones de exploración en los casos siguientes:

- a) Por no haber iniciado la exploración definida en el Artículo 27 dentro de los seis (6) meses a que se refiere el inciso a) del Artículo 69
- b) Por interrupción de labores por más de seis (6) meses continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 70.
- e) Por haber establecido el concesionario explotación formal en violación de lo dispuesto en el artículo 40.
- d) Cuando no se ha pagado la patente minera anual.
- e) Cuando no se haya cumplido con los trabajos programados.
- f) Cuando se haya reincidido en faltas, no presentando los informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192.

Art. 98.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes:

- a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42

dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69

- b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70.
- c) Cuando no ha pagado la patente minera anual.
- d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119.
- e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta.
- f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos.
- g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana.
- h) Cuando se haya rescindido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192.

Art. 99.- En los casos de declaratoria de caducidad, el interesado podrá retirar del área de la concesión extinguida, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, las instalaciones y equipos removibles al final de cuyo término perderá todo el derecho sobre ellos.

TÍTULO VI
DE LOS CONTRATOS Y SOCIEDADES MINERAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 100.- Para los fines de esta ley se distinguen dos clases de contratos, los que se realizan con el Estado y aquellos estipulados entre particulares, reputándose los mismos actos de comercio y como tales sujetos a las disposiciones del Código de Comercio en lo que no se encuentra previsto en esta ley.

CAPÍTULO II

De los Contratos con el Estado

Art. 101.- Las concesiones otorgadas en conformidad con las prescripciones de esta ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado

Art. 102.- En las zonas de reserva fiscal los contratos especiales concertados con el Estado incluirán:

- a) Contratos de exploración e investigación minero metalúrgicas con organismos internacionales
- b) Contrato de explotación y de beneficio de substancias minerales con personas particulares.

Art. 103.- El Estado también podrá contratar los servicios de entidades especializadas en exploración e investigaciones minero-metalúrgicas, mercadeo y otros aspectos de las actividades relacionadas con el aprovechamiento de las substancias minerales.

Art. 104.- Si a los concesionarios le conviniera convertir sus concesiones en contratos de explotación o plantas de beneficio, el Poder Ejecutivo podrá concertarlos solamente en condiciones más favorables al Estado que las que establece esta ley.

CAPÍTULO III

De los Contratos entre Particulares

Art. 105.- Se consideran contratos entre particulares relativos a la minería las transferencias de préstamos, hipotecas, prendas, constitución y disolución de sociedades, promesas de traspaso y otros que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio, o derechos inherentes a ellas.

Art. 106.- Los contratos que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro Público de derechos Mineros, Esta inscripción deberá ser hecha asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras.

Art. 107.- Las concesiones y derechos mineros pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público de Derechos Mineros para hacerlos oponible a terceros.

Art. 108.- Las transferencias de concesiones de explotación, así como los gravámenes deben efectuarse en favor de personas o entidades que reúnan las condiciones especificadas en esta ley, a juicio de Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Igual requisito es exigible para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravamen.

CAPÍTULO IV

De las Compañías Mineras

Art. 109.- Las empresas extranjeras que soliciten concesiones de explotación y de plantas de beneficio deberán constituirse en compañías dominicanas llenando los requisitos pertinentes de las leyes de la República.

Art. 110.- Las empresas mineras extranjeras que quieran explorar en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, presentarán a la Dirección General de Minería los siguientes documentos debidamente legalizados y traducidos al español:

- a) Escritura o instrumento de constitución,

- b) Estatutos, si son exigidos en el país de origen.
- c) Certificado de las acciones pagadas del capital autorizado.
- d) Certificado de estar legalmente constituido de acuerdo con las leyes del país de origen. Además acreditarán un apoderado general con facultades amplias para sus tramites y negocios en la República y constituirán domicilio legal en el país.

Art. 111.- Mientras se realice el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica en el país, en cumplimiento del Artículo 109 de esta ley, las empresas podrán obtener concesiones de explotación, demostrando haber cumplido con los requisitos señalados en los incisos c) y d) del artículo anterior. Si les fuera negado el reconocimiento de personalidad jurídica, las concesiones que hubieran obtenido caducarán ipso facto.

Art. 112.- Dos o más personas que no constituyen propiamente una sociedad organizada legalmente, serán solidariamente responsables por sus obligaciones frente al Estado. Para los efectos de caducidad, nulidad y cualquier otra disposición pertinente, las notificaciones efectuadas a uno de ellos, surtirán efecto para todos

TÍTULO VII

Del Sistema Tributario

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 113.- La tribulación de la industria minera al Estado consistirá en:

- a) La patente minera anual.
- b) La regalía sobre exportación de substancia minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos; y
- c) El impuesto sobre la renta anual.

Art. 114.- La patente minera no es acreditable ni deducible. En cambio, la regalía sobre exportación de substancias minerales en su

estado natural o en concentrados constituirá la tribulación mínima que perciba el Estado, y por lo tanto sólo será deducible del impuesto sobre la renta a pagar anualmente.

CAPÍTULO II

De las Patentes Mineras

Art. 115.- Los concesionarios de exploración y de explotación están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente las patentes mineras establecidas en este Capítulo. El pago se efectuará en dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos, del primero de enero al treinta de junio y del primero de junio al treinta y uno de diciembre de cada año. Los pagos se efectuarán por adelantado en la Colecturía de Rentas Internas en los meses de diciembre y junio de cada año en base a la cantidad de hectáreas mineras en ese momento adjudicadas al concesionario.

Art. 116.- Los concesionarios de exploración y de explotación pagarán la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

Número total de hectáreas RD\$ por hectárea minera:

Adjudicadas	Para Exploración	Para Explotación
Hasta 1,000	0.10	0.20
Hasta 5,000	0.20	0.50
Hasta 10,000	0.40	0.80
Hasta 15,000	0.60	1.20
Hasta 20,000	1.00	2.00
Hasta 30,000	1.50	

Art. 117.- Para los efectos del pago de las patentes mineras, la fracción de hectárea será considerada como una hectárea minera completa.

Art. 118.- Los concesionarios regidos por contratos anteriores que tengan la opción de acogerse parcialmente a las disposiciones en cuanto a patentes mineras pagarán RD\$25.00 por hectárea minera en caso de que la extensión de sus concesiones sobrepase los límites establecidos en los Artículos 32 y 43.

CAPÍTULO III

De la Regalía o Impuesto Mínimo

Art. 119.- Las sustancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos que se exporte, estarán sujetos a una regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB, puerto dominicano. El pago de la regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente, dentro de los diez (10) días después del embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuada la exportación.

El precio de venta para la liquidación definitiva será determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con el Banco Central, en todos los casos el que sea más favorable al Estado, aprobando el precio de transferencia entre conjuntos económicos o fijándolo tomando en consideración las cotizaciones del mercado internacional, de acuerdo a la pureza y otras características del producto mineral exportado que aparezca en publicaciones internacionales dentro de los diez (10) días anteriores al embarque.

Art. 120.- La regalía del cinco por ciento (5%) sobre exportación podrá ser acreditada contra el pago del impuesto sobre la renta del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la regalía sobre el impuesto sobre la renta de un año determinado no podrá acreditarse contra el pago del impuesto sobre la renta de años sucesivos.

Art. 121.- Las plantas de beneficio llamadas de fundición y de refinación, que exporten productos metalúrgicos en forma de compuestos metálicos, de metaloides y de metales no están sujetas al pago de la regalía de exportación del cinco por ciento (5%).

Art. 122. - Los concesionarios de explotación y los propietarios de plantas de beneficio, sólo podrán exportar su producción después de satisfacer la demanda del mercado dominicano. El precio de venta de los productos en el mercado dominicano será el precio FAS puerto dominicano determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco Central conforme lo especificado en el segundo párrafo del Artículo 119.

CAPÍTULO IV

Del Impuesto sobre la Rentas

Art. 123.- Por toda explotación y beneficio de sustancias minerales nacionales, el Estado percibirá el cuarenta por ciento (40%) de la ganancia neta cada año. Este impuesto sobre la renta anual se liquidará de

acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en la fecha del otorgamiento de la concesión o de la firma del contrato, independientemente del impuesto sobre la renta personal de los dueños o accionistas de las empresas concesionarios.

Art. 124.- Para la determinación de la ganancia neta imponible el concesionario de explotación no podrá hacer ninguna deducción por concepto de agotamiento de la mina, El monto y los porcentajes de amortización de los gastos de exploración previos deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio juntamente con el Banco Central de la República al otorgarse la concesión del contrato.

Art. 125.- En la determinación de la ganancia neta imponible se podrán deducir depreciaciones anuales de acuerdo con la siguiente escala:

- Equipo de plantas de beneficio (Concentración, fundición y refinación) 5% Camiones, tractores y vehículos livianos 20% Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y de transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general 10%
- Edificios y otras construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante 12%
- Carreteras, muelles y obras portuarias, autopistas, ferrocarriles, transportadoras, acueductos y oleoductos 10%
- Equipo para trabajo subterráneo e instalaciones subterráneas 10% Construcciones de carácter permanente como viviendas de obreros y técnicos para fines educativos o esparcimiento de los obreros y sus familias, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubes, teatros y otras instalaciones de carácter cultural 5%

Art. 126.- La depreciación acelerada para inversiones destinada a promover el desarrollo minero-metalúrgico sólo podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo. Este privilegio estará específicamente descrito en el título de la concesión de explotación o contrato.

Art. 127.- La exención de impuesto sobre la renta sobre los ingresos que perciban entidades extranjeras por concepto de intereses

ganados en operaciones de créditos minero-metalúrgicos, solo será otorgada por el Poder Ejecutivo.

Art. 128.- El impuesto sobre la renta de la industria minera se regirá en todo lo que no está especificado en esta ley por la Ley del Impuesto Sobre la Renta Y sus reglamentos, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión o contrato.

CAPÍTULO V

De las Exoneraciones

Art. 129.- Los concesionarios de exploración y exportación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la Dirección General de Minería para la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exoneraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de veinticinco (25) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

Art. 130.- Los artículos importados libres de derecho no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 131.- La Junta Monetaria, excepcionalmente en los casos que juzgue de interés nacional, en beneficio de empresas mineras y metalúrgicas que requieran inversiones en el país de más de veinte (20) millones de pesos, podrá dictar resoluciones que las exoneren del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la entrega de divisas autorizando en Banco Central a permitir que las divisas, provenientes de exportaciones de sustancias o productos minerales, de los ingresos por concepto de préstamos y de seguros, así como de otros ingresos, puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) Al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para la explotación y beneficio de sustancias minerales, b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera, c) al pago de

dividendos de accionistas dominicanos en el exterior y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

Art. 132.- Los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del Artículo 3 de la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación o beneficio de sustancias minerales, no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés.

TÍTULO VIII

De la Protección del Medio Ambiente y del Uso de Aguas

Art. 133.- Los residuos de la explotación y beneficio de sustancias minerales se depositarán en terrenos propios del concesionario, y las descargas fluidas de las plantas que se arrojen a la atmósfera o a una vía fluvial, irán desprovistas de toda sustancia que pueda contaminar el aire o las aguas en forma y cantidad perjudiciales para la vida animal y vegetal.

Art. 134.- Los concesionarios tendrán derecho a usar las aguas que discurren libremente por sus concesiones, ya sea para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración y beneficio de sustancias minerales, con la obligación de restituir las a su cauce después de usarlas, adecuadamente purificadas o libres de sustancias nocivas para la vida animal o vegetal de la región.

Art. 135.- Si las aguas que necesite el concesionario fueren del dominio privado, podrá hacer uso de ellas previo acuerdo con el propietario o después de iniciados los trámites de expropiación correspondientes con la autorización expresa de la Dirección General de Minería. No procederá la expropiación de aguas cuando ella interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones.

Art. 136.- Cuando el propietario del suelo desee variar el curso de las aguas corrientes, lo hará saber a los concesionarios mineros de la región. Si éstos, en el transcurso de quince (15) días de su notificación, no se presentaran ante la Dirección General de Minería a reclamar el derecho a utilizarlas, se entenderá que lo renuncian.

Art. 137.- Comprobada la contaminación del aire o las aguas de una región por las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a solicitud de la Dirección General de Minería ordenará la paralización de la

operación causante. No podrá reiniciarse esta operación mientras no se verifique que se ha suprimido satisfactoriamente la causa de la contaminación.

Art. 138.- Si el aire o las aguas contaminadas causaren perjuicios a la población, a la agricultura o a la ganadería, el concesionario responsable esta obligado a indemnizar por los daños ocasionados.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO IX

DE LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCESIONES MINERAS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139.- Las solicitudes de concesiones de exploración y de explotación así como las de autorizaciones para instalación de plantas de beneficio, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Minería por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico o legalizado por notario.

Art. 140.- Todas las solicitudes serán inscritas en la Dirección General de Minería en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado, sin perjuicio de que no surta efecto si no llenan los requisitos prescritos en esta ley.

La inscripción se hará en un libro especial aparte de los del registro Público de Derechos Mineros, indicando la fecha y hora exacta de su presentación y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada por el funcionario actuante y el Director o Subdirector de Minería.

Art. 141.- La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores.

Art. 142.- Si se presentaran simultáneamente dos o más solicitudes de exploración y/o de explotación relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un mismo número de orden, fijándose además, en los originales y en las copias una nota de que la inscripción es provisional y está sujeta a revisión. La Dirección General de Minería procederá a hacer dicha revisión en el orden siguiente:

- a) En igualdad de condiciones se dará preferencia a las

presentadas por personas físicas o jurídicas dominicanas.

- b) Se dará preferencia a las solicitudes de concesión de explotación sobre las de exploración, siempre que estén debidamente justificadas.

Si todas las solicitudes son de la misma clase y en las mismas condiciones, se hará un sorteo delante de los interesados, levantándose la correspondiente acta, para determinar a cual se le debe dar curso, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento para Obtener

Concesiones de Exploración

Art. 143.- La solicitud de una concesión de exploración se presentará en original y cinco copias, debidamente firmadas y rubricadas en cada página por el solicitante. El original llevará un sello de Rentas Internas de dos pesos oro (RD\$2.00) y la instancia especificará:

- 1.- Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión,

número de la Cédula de Identificación Personal del solicitante o del apoderado, quien exhibirá el Poder Especial correspondiente. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos establecidos en el Artículo 110 de esta ley.

- 2.- Nombre que tendrá la concesión.

- 3.- Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje.

- 4.- Descripción del punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, determinando la dirección y distancia del mismo al punto de referencia indubitado y fijo; esa distancia no será menor de cincuenta (50) metros ni mayor de quinientos (500) metros, debiendo ser visible uno del otro. El punto de referencia deberá estar relacionado con tres o más visuales de dirección a puntos topográficos característicos del lugar y/o a puntos de triangulación si los hubiere en la región, o definiendo este punto de referencia de manera técnicamente

aceptable para que pueda ser repuesto en caso de desaparición

5.- El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley.

6.- Un delineamiento de la clase de trabajo de exploración que llevará a cabo inicialmente, indicando el o los minerales que pretende explorar.

7.- Tres o más referencias sobre la solvencia moral, la capacidad técnica y económica del solicitante

8.- Nombres de las concesiones y de los concesionarios colindantes si los hubiere, y

9.- Nombres del propietario y ocupantes del suelo.

Art. 144.- A la solicitud el peticionario agregará:

1.- El plano de la concesión que solicita en original y cinco (5) copias con los datos señalados en el artículo anterior, excepto de los incisos Nos. 6 y 7 levantado en escala, desde 1:5,000 hasta 1:20,000, indicando el norte magnético o astronómico el perímetro de la concesión en líneas llenas, las concesiones colindantes en líneas punteadas y detalles topográficos fundamentales en esquema, como ríos, cumbres, farallones, caminos, quebradas, lagos, y cuanto elemento topográfico fisionomice claramente la región pedida.

2.- Una copia de la parte del mapa topográfico en escala 1:50,000 indicando la localización geográfica del área de la concesión, especificando el nombre, número, serie y edición de las hojas correspondientes. En caso de no existir estos mapas topográficos en la región o no estar disponibles, podrá adjuntarse un mapa de orientación indicando la localización de la concesión en la República Dominicana.

3. Dos (2) recibos de pago de una Colecturía de Rentas Internas de diez pesos oro (RD\$10.00) para cubrir el pago del registro del otorgamiento de la concesión en la Dirección General de Minería y su publicación en la Gaceta Oficial. En caso de que la concesión no fuere otorgada, estos valores serán considerados gastos de trámite.

Art. 145.- La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro del término de diez (10) días laborables siguientes a su inscripción, si la encontrara completa ordenará: a) que se publique una copia de la solicitud en su Tabla de Avisos o un extracto en su Boletín de Concesiones Mineras, a fin de que surta efecto de citación para los que se crean con derecho a oponerse a ella, b) al mismo tiempo que se publique, a costa del solicitante, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional por dos veces, la segunda publicación a los diez (10) días de la primera.

Art. 146.- Transcurridos treinta (30) días después de la segunda publicación sin haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos.

Art. 147.- Comprobada la existencia del punto de referencia indubitado y fijo, así como del punto de partida del plano de la concesión en el terreno verificado favorablemente el requisito del inciso 7 del Artículo 143 la Dirección General de Minería recabará del solicitante el recibo de pago de la patente establecida en esta ley.

Art. 148.- Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con el plano anexo contrafirmado al concesionario.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para obtener

Concesiones de Explotación

Art. 149.-Las solicitudes de concesiones de explotación contendrán los requisitos especificados en los Artículos 143 y 144 de esta ley con las siguientes modificaciones:

- a) Si el solicitante fuere una compañía extranjera presentará la documentación requerida en el Artículo 111 de esta ley.
- b) Presentará un informe de evaluación del o los yacimientos de sustancias minerales existentes dentro del perímetro de la concesión, incluyendo el estimado de las reservas y el programa de trabajo para su aprovechamiento económico anexando los planos correspondientes.

- c) El plano de la concesión estará confeccionado en escala desde 1:1,000 hasta 1:10,000

Art. 150.- La Dirección General de Minería revisará e instruirá la publicación de las solicitudes de concesión de explotación dentro de los plazos establecidos en el Artículo 145.

Art. 151.- Al término de los treinta (30) días después de la segunda publicación sin haberse suscitado oposición la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos. Asimismo, dentro de estos treinta (30) días debe verificar las referencias indicadas en el inciso 7 del Artículo 143 y calificar el informe de evaluación requerido en el inciso b) del Artículo 149,

Art. 152.- La Dirección General de Minería si encontrara completa y acorde con las prescripciones de esta ley la solicitud de explotación, le remitirá con su dictamen a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 153.- La Secretaria de Estado de Industria y Comercio si encontrara satisfactoria a los intereses nacionales la solicitud de explotación la remitirá para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Art. 154.- Una vez aprobada la solicitud por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá a la Dirección General de Minería que proceda a

- a) Autorizar al solicitante que, dentro de treinta (30) días laborables o el que en exceso de dichos treinta (30) días fuere necesario a juicio de dicha Dirección General, llevar a cabo el alinderamiento de la concesión establecido en el Artículo 47 de esta ley.
- b) Verificar en el terreno los límites de la concesión, instruyendo la corrección de errores técnicos fundamentales si los hubiere.
- c) Notificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre.

Art. 155.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cumplidas satisfactoriamente las diligencias del artículo anterior,

dictará la Resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original al concesionario con plano anexo contrafirmado.

CAPÍTULO IV

Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes y Concesiones

Art. 156.- Si con motivo del trámite y estudio de las solicitudes de concesión de exploración o de explotación, la Dirección General de Minería o la Secretaría de Estado de Industria y Comercio necesitaron datos, informes o trabajos complementarios pedirán exclusivamente los indispensables para la resolución del caso y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo que señale, bajo pena de ser declarado renunciante.

Art. 157.- Cuando la solicitud o la tramitación sean defectuosas por violación a esta ley o a su Reglamento, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o la Dirección General de Minería desaprobarán el expediente, siempre que la violación sea imputable al solicitante. Si la violación no es imputable al solicitante, se ordenará la reposición del expediente en lo que tuviere defectuoso.

CAPÍTULO V

De la Reposición y Corrección del Título de Concesión

Art. 158.- Cuando el beneficiario extravíe el título de la concesión de exploración o de explotación, lo comunicará por escrito a la Dirección General de Minería y solicitará que el Registro Público de Derechos Mineros le expida un duplicado del mismo, previa publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío. La Dirección General de Minería, vencido un plazo de quince (15) días sin oposición alguna, expedirá el duplicado correspondiente.

Art. 159.- La Dirección General de Minería a petición del concesionario, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de tercero, los errores materiales que hubiere en un título minero, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión de la concesión

en conformidad con los datos del Registro Público de Derechos Mineros.

Art. 160.- Cuando excepcionalmente un título de concesión minera adolezca de claridad en lo que respecta a la localización del área de concesión en el terreno, podrá solicitar el concesionario, que se precise la identificación del terreno concedido, a su costa. En este caso, la solicitud se formulará , presentará y tramitará como las de una nueva concesión, extendiéndose al solicitante copia certificada de las constancias respectivas, como perfeccionamiento de su título defectuoso.

Art. 161.- Las solicitudes de ampliación de áreas de concesiones mineras, se formularán y tramitarán en la misma forma que la concesión originaria.

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento para la Autorización de Instalación de Plantas de Beneficio

Art. 162.- La solicitud para la instalación de plantas de beneficio que utilicen materia prima adquirida de terceros, se presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Minería, y deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula Personal de Identidad del solicitante o apoderado, quien mostrara el Poder correspondiente. Si se tratara de una persona jurídica depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá con la disposición del Artículo 109.
- 2.- Ubicación de la planta con indicación del municipio y provincia.
- 3.- Clase de minerales a tratarse y su procedencia,
- 4.- Capacidad de la Planta expresada en toneladas métricas por día.
- 5.- Método de tratamiento que se empleará,
- 6.- Esquema o circuito de tratamiento.

- 7.- Superficie del terreno necesario para su instalación indicando nombre del propietario del suelo.
- 8.- Monto de la inversión que realizará; y
- 9.- Plazo previsto para iniciar y concluir las obras.

Art. 163.- La Dirección General de Minería remitirá la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio acompañada de un informe en el que incluya recomendaciones para la calificación técnica de la planta propuesta.

Art. 164.- De no existir observaciones, o subsanadas éstas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará la solicitud, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

Del Registro Público de Derechos Mineros

Art. 165.- La Dirección General de Minería tendrá un Registro Público de Derechos Mineros, cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Se inscribirán en este Registro:

- 1.- Las concesiones de exploración, concesiones o contratos de explotación y las autorizaciones de instalación de plantas de beneficio, otorgados conforme a las prescripciones de esta ley, cuyo registro se efectuará antes de la entrega del título al concesionario.
- 2.- Las reducciones o ampliaciones de áreas de concesiones, las prórrogas, las renunciaciones, nulidades y caducidades.
- 3.- Los poderes que se refieren a actuaciones mineras.
- 4.- Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, ya sea por venta, sucesión, donación u otro documento traslativo de propiedad e igualmente arrendamientos, préstamos, hipotecas y contratos de promesas de traspasos.

- 5.- Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades o de compañías que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de substancias minerales.
- 6.- La constitución de servidumbre convencionales, legales, reconocidas por decisiones jurídicas irrevocables.
- 7.- Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta ley.
- 8.- Las disposiciones relativas a zonas declaradas de reserva fiscal.

Art. 166.- Mientras los actos o contratos no se inscriban en el Registro Público de Derechos Mineros no podrán oponerse en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la ley del Registro de Tierras.

Art. 167.- No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas en el artículo 165 aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otro registro.

Art. 168.- No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos:

- 1.- Cuando adolecieron de algún vicio legal por razón de la forma de los mismos.
- 2.- Cuando de las constancias que ya obran en el Registro resultara la improcedencia de la nueva inscripción.
- 3.- Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley, y
- 4.- Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieron debidamente legalizadas.

Art. 169.- Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados de acuerdo con las leyes dominicanas y traducidos al español por el interprete judicial.

Art. 170.- Los derechos que se deriven de actos o contratos relativos a una concesión minera, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público de Derechos Mineros. Las concesiones y contratos que no estén inscritos en dicho registro no perjudicarán a terceros.

Art. 171.- Toda persona perjudicada por una inscripción, modificación, rectificación o cancelación hecha en el Registro Público de Derechos Mineros, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el juicio será parte demandada el Encargado de Registro Público de Derechos Mineros.

Art. 172.- En todo procedimiento judicial, relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio aparezca el procedimiento.

Art. 173.- Cualquier persona podrá examinar el Registro Público de Derechos Mineros y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes. Igualmente podrá pedir certificación de que con respecto a una inscripción determinada, no hay otras posteriores, o de que cierta inscripción no existe causando estas certificaciones un derecho a razón de RD\$2.00 por hoja pagaderos en sellos de Rentas Internas.

Art. 174.- Para proceder a la subasta de una concesión minera o de planta de beneficio, será requisito indispensable la expedición por la Dirección General de Minería, de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público de Derechos Mineros de su dependencia, con relación a la concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la mina.

Art. 175.- La inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros de los documentos a que se refiere el Artículo 165, causarán un derecho de diez pesos oro (RD\$10.00), excepto la inscripción de la de las transferencias de derechos sobre concesiones de exploración que causará un derecho de cien pesos oro (RD\$100.00), y la inscripción de transferencias de concesiones de explotación y de plantas de beneficio causará un derecho de doscientos pesos oro (RD\$200.00)

Art. 176.- El Registro Público de Derechos Mineros llevará, por lo menos, los siguientes libros:

- 1.- Un libro de registro de concesiones de exploración, de explotación y de autorizaciones de instalación de plantas de beneficio.
- 2.- Un libro de registro de contratos, mutaciones y gravámenes sobre propiedad o derechos mineros.
- 3.- Un libro de reducciones, ampliaciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades y caducidades.
- 4.- Un libro de poderes.
- 5.- Un libro donde se inscriban los documentos constitutivos de las empresas que tengan o soliciten concesiones mineras.
- 6.- Un libro de expropiaciones.
- 7.- Un libro relativo a reservas fiscales.

TÍTULO X

Del Ejercicio de Derechos y Obligaciones del Concesionario

CAPITULO I

De las Oposiciones

Art. 177.- Las oposiciones a las solicitudes de concesiones mineras, aduciendo derechos adquiridos, se interpondrán ante la Dirección General de Minería dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la segunda publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Si dentro de ese término no se hubiese formulado oposición, podrá admitírsela aún en el acto de verificación en el terreno del plano de la concesión.

Art. 178.- En caso de que se otorgue una concesión minera que invada el área de una concesión vigente, el titular de ésta podrá ejercitar en los tribunales ordinarios las acciones interdictables para proteger la posesión de su derecho y las ordinarias para obtener la anulación de la concesión invasora en cuanto a la extensión de dicha invasión, aún cuando no haya hecho oposición dentro de[expediente o le haya sido denegada.

Art. 179.- Toda oposición deberá formularse por escrito indicando las razones en que se funda, acompañada de la documentación que ofrece en prueba. El oponente señalará domicilio para recibir notificaciones.

Art. 180.- La Secretaria de Estado de Industria y Comercio al revisar un expediente examinará la oposición alegada y resolverá a la luz de las prescripciones de esta Ley, denegando o aceptando la oposición, procediendo al otorgamiento instruyendo la corrección o cancelación de la solicitud, según fuere el caso.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de la Indemnización

Art. 181.- Por los daños y perjuicios previsibles, antes de iniciar un trabajo en el curso de una exploración, de una explotación o en el beneficio de sustancias minerales, los concesionarios acordarán con los dueños u ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones, depositando en la Dirección General de Minería los contratos respectivos. En caso de que estos contratos no se presentaran, o en su reemplazo, la autorización escrita del propietario del suelo o de sus ocupantes legítimos, legalizadas su firma o sus huellas digitales por un Notario Público, la Dirección General de Minería determinará el monto de una fianza para asegurar el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios inevitables, Esta fianza deberá ser depositada en una Colecturía de Rentas Internas, en las proporciones que les corresponda según lo fijado por la Dirección General de Minería sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a los tribunales competentes en caso de disconformidad.

Art. 182.- Por daños y perjuicios imprevisiblemente ocasionados, las personas afectadas podrán obtener de los concesionarios el monto de las indemnizaciones correspondientes, siguiendo el procedimiento delineado en el Artículo anterior.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Renuncia y Reducción

Art. 183.- La renuncia establecida en el Artículo 94 debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería y debe estar acompañada de los documentos contentivos de los resultados de estudio y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas por valor de diez pesos oro (RD\$10.00) para su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 184.- Antes de aceptarla renuncia, la Dirección General de Minería examinará el Registro Público de Derechos Mineros para ver si existen o no acreedores, socios o arrendatarios de la concesión. Si los hubiere, los emplazará para que en el término de quince (15) días hagan valer sus derechos. Si estos derechos fueren fundados podrá desestimar la renuncia.

Art. 185.- Si se tratara de una reducción o renuncia parcial del área de una concesión, ésta debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería, cumpliendo con los requisitos del Artículo 183 y adjuntando, además, un nuevo plazo de la concesión indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas. Antes de aceptar la reducción la Dirección General de Minería ordenará la verificación de los linderos en el terreno, a costa del concesionario.

TÍTULO XI

El Procedimiento de Caducidad y Nulidad

Art. 186.- Cuando se presentaran las causas especificadas en los Artículos 97 y 98, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al concesionario que en un plazo de treinta (30) días laborables subsane la falta ocurrida, Transcurrido dicho plazo dictará mediante una resolución la caducidad, la cual será publicada en la Gaceta Oficial. Si la causa fuera la falta de pago de impuestos devengados, éstos deberán ser pagados con un diez por ciento (10%) de recargo.

Art. 187.- La nulidad procederá de oficio o por declaración de terceros. En ambos casos la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, examinará el expediente de exploración o de explotación y comprobada la falta ordenará de inmediato la anulación correspondiente, participándola al interesado y publicándola en la Gaceta Oficial, si se tratare de una concesión vigente.

TITULO XII

De las Sanciones y Juicios

Art. 188.- Los que realicen exploraciones y explotaciones mineras sin tener la concesión o contrato que esta ley requiere, serán castigados con multas de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y se pronunciará la confiscación de las obras que hayan realizado y de los minerales que se hubiesen extraído.

Art. 189.- Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales que, en la superficie del terreno o en el interior de las labores demarquen los límites de una concesión, se le aplicarán las sanciones que establece el Artículo 456 del Código Penal.

Art. 190.- La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los inspectores, se castigará con prisión de diez (10) días a tres (3) meses y multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a cien pesos oro (RD\$100.00).

Art. 191.- El Director de Minería o cualquier subalterno que intervenga en la tramitación de un expediente de concesión minera que incurriera en falsedad será pasible de las penas establecidas para esta clase de delitos en el Código Penal.

Art. 192.- Cuando no se presentaran informes semestrales de progreso y anuales de operaciones dentro de los términos establecidos en el Artículo 72, la Dirección General de Minería podrá otorgar por escrito un término adicional de treinta (30) días y en caso de falta, notificará al concesionario con un tercer término de treinta (30) días para que subsane la falta bajo pena de caducidad si hubiere reincidido.

Art. 193.- Con excepción de los juicios penales correccionales que serán de competencia de los Juzgados de Paz, los juicios que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, o sobre cualquiera de los derechos y obligaciones que él establece, son de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones comerciales.

Art. 194.- La Dirección General de Minería es el organismo estatal encargado de promover el desarrollo de! país y de salvaguardar el interés nacional en todo lo concerniente a la industria minero-metalúrgica, cualquiera que sea su organización o dependencia en la Administración Pública y la naturaleza del caso que lo requiera Sus funciones fundamentales son de carácter técnico-científico y administrativo-legales,

Art. 195.- Las atribuciones técnico científicas de la Dirección General de Minería incluirán

- a) Realizar investigaciones dentro de campo de la geología y disciplinas afines, que contribuyan al conocimiento, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país,
- b) Coordinar labores en relación con las investigaciones señaladas precedentemente que lleven a cabo entidades nacionales, internacionales o extranjeras, para alcanzar la más efectiva utilización de las mismas, con el objeto de obtener el aprovechamiento científico e intensivo de los recursos minerales.

- e) Organizar y fomentar el adiestramiento en el campo de las disciplinas y técnicas geológicas, dentro y fuera de las investigaciones y trabajos que realice la Dirección General de Minería, con el objeto de mejorar la capacidad científica y técnica de profesionales jóvenes dominicanos.
- d) Evaluar la disponibilidad comercial de los recursos minerales.
- e) Estudiar y resolver factores técnicos y económicos que presenten problemas para el desarrollo de recursos minerales.
- f) Proveer asesoramiento sobre la industria minero-metalúrgica del país; y
- g) Velar por la higiene y seguridad de las explotaciones mineras.

Art. 196.- Las atribuciones administrativo-legales de la Dirección General de Minería incluirán:

- a) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y contratos que rijan las actividades minero-metalúrgicas en el país.
- b) En relación con la atribución básica anterior la Dirección General de Minería podrá practicar cuantas veces lo juzgue conveniente y con la amplitud que el caso lo requiera, inspecciones a trabajos en superficie o subterráneos de cualquier concesión, como asimismo, para la identificación y verificación de linderos e hitos en el terreno.
- c) Someter a consideración del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los proyectos de reglamento que se consideren necesarios para la correcta interpretación y aplicación de esta ley.
- d) Asistir al Gobierno, juntamente con el Banco Central, en asuntos relativos a la comercialización y exportación de productos mineros y metalúrgicos.

Art. 197.- La Dirección General de Minería estará integrada del modo siguiente:

- a) Una Dirección a cargo de un Director asistido por un Subdirector quien lo sustituirá interinamente en caso de ausencia, incapacidad o muerte.
- b) Una sección de concesiones y Catastro Minero.
- c) Una sección de Investigaciones Geológicas Mineras.
- d) Una sección Jurídica de la que dependerá el Registro Público de Derechos Mineros.
- e) Una sección de Fiscalización de Impuestos.
- f) Y las demás dependencias que establezca el Poder Ejecutivo, con solicitud justificada del Director General de Minería, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 198.- Se crea un fondo especializado de un cinco por ciento (5%) de los ingresos anuales que perciba el Estado por concepto del impuesto sobre la renta pagado para promover el desarrollo de las actividades mineras en el país por los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio, el cual será administrado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

TÍTULO XIV

Disposiciones Especiales y Transitorias.

Art. 199.- Las solicitudes de permisos de exploración y de concesiones de explotación en trámite a la fecha de la publicación de esta ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

Art. 200.- Las concesiones o contratos de explotación, así como los permisos de exploración que estuviesen en vigor en la fecha de la publicación de la presente ley, continuarán rigiéndose por la Ley o los contratos en virtud de los cuales hayan sido otorgados, pero el concesionario podrá dentro de un plazo de seis (6) meses, solicitar del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minería, que autorice que su concesión o permiso se rija conforme a esta ley y su Reglamento, con renuncia expresa a cualquier disposición o ley que pudiere favorecerle anteriormente y que no estuviera

prevista en la presente ley.

La autorización, previa inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 201.- La presente ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias y especialmente la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971); años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración,

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente

**Caridad R. de Sobrino,
Secretaria**

**Francisco Leonidas Pequero H.,
Secretario Ad-hoc**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente

**Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria**

**Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad.Hoc**

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos setenta **y** uno, año de la Independencia y 107 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER